

ANTEPROYECTO DE ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE EFECTÚA EL CÓMPUTO TOTAL, SE DECLARA LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE SENADURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, SE ASIGNAN A LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MOVIMIENTO CIUDADANO Y MORENA LAS SENADURÍAS QUE LES CORRESPONDEN PARA EL PERIODO 2024-2030, Y POR EL QUE, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL EXPEDIENTE SUP-JDC-935/2024, SE EMITE PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE ASIGNACIÓN DE SENADURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

La presente determinación asigna las senadurías por el principio de RP, tomando en consideración la fórmula establecida en la LGIPE, así como lo dispuesto en el *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se determina el mecanismo para la aplicación de la fórmula de asignación de las curules y los escaños por el principio de Representación Proporcional en el Congreso de la Unión, que correspondan a los Partidos Políticos Nacionales con base en los resultados que obtengan en la Jornada Electoral a celebrarse el dos de Junio de dos mil veinticuatro”* (INE/CG645/2023), para quedar como sigue:

PARTIDO POLÍTICO NACIONAL	TOTAL	Mujeres	Hombres
PAN	6	3	3
PRI	4	2	2
PT	2	1	1
PVEM	3	1	2
Movimiento Ciudadano	3	2	1
morena	14	7	7
Total	32	16	16

G L O S A R I O

- CG/Consejo General** Consejo General del Instituto Nacional Electoral
- CPEUM/Constitución** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

DEPPP	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos
DOF	Diario Oficial de la Federación
INE/Instituto	Instituto Nacional Electoral
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP	Ley General de Partidos Políticos
LGSMIME	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Mecanismo	Mecanismo para la aplicación de la fórmula de Asignación de los escaños por el Principio de Representación Proporcional en la Cámara de Senadoras y Senadores
morena	Partido Político Nacional denominado morena
Movimiento Ciudadano	Partido Político Nacional denominado Movimiento Ciudadano
MR	Mayoría Relativa
PAN	Partido Acción Nacional
PEF	Proceso Electoral Federal
PPN	Partido(s) Político(s) Nacional(es)
PRD	Partido de la Revolución Democrática
PRI	Partido Revolucionario Institucional
PT	Partido del Trabajo
PVEM	Partido Verde Ecologista de México

RP	Representación Proporcional
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

ANTECEDENTES

REFORMA EN MATERIA DE PARIDAD Y VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO

- I. **Reforma en materia de paridad transversal.** El seis de junio de dos mil diecinueve, fue publicado en el DOF el Decreto por el que se reforman los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la CPEUM, en materia de Paridad entre Géneros, conocida como paridad en todo o paridad transversal.
- II. **Reforma en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.** El trece de abril de dos mil veinte, fue publicado en la edición vespertina del DOF el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la LGIPE, de la LGSMIME, de la LGPP, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.
- III. **Lineamientos en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.** El veintiocho de octubre de dos mil veinte, en sesión ordinaria del Consejo General, se aprobaron los "*Lineamientos para que los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, los Partidos Políticos Locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género*", con clave INE/CG517/2020, publicados en el DOF el diez de noviembre de dos mil veinte.

PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN

- IV. **Demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales.** El veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria, se emitió el "*Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco*

Circunscripciones Electorales Plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva”, identificado con clave INE/CG130/2023, publicado en el DOF el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés.

- V. **Calendario y Plan integral del PEF.** El veinte de julio de dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria, se emitió el *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba el Calendario y Plan Integral del PEF 2023-2024, a propuesta de la Junta General Ejecutiva”,* con clave INE/CG441/2023.
- VI. **Marco Geográfico Electoral.** El veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, en sesión ordinaria, se emitió el *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba el Marco Geográfico Electoral que se utilizará en los Procesos Electorales Federal y Locales 2023-2024, así como en los procesos electorales extraordinarios que, en su caso, tengan lugar en 2024”,* identificado con la clave INE/CG518/2023, publicado en el DOF el veintiocho de septiembre del mismo año.
- VII. **Inicio del PEF.** El siete de septiembre de dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria del Consejo General, se dio inicio al PEF 2023-2024 de acuerdo con lo establecido por los artículos 40, párrafo 2, y 225, párrafo 3, de la LGIPE.
- VIII. **Aprobación de diseño de boletas y documentación electoral.** El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria, se validó el *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueban el diseño y la impresión de la boleta y demás documentación electoral con emblemas para el Proceso Electoral Federal 2023-2024, así como las modificaciones al Reglamento de Elecciones y su anexo 4.1 y 5”,* identificado con la clave INE/CG529/2023.
- IX. **Impugnación del Acuerdo INE/CG529/2023.** El doce de septiembre de dos mil veintitrés, Movimiento Ciudadano presentó demanda a fin de controvertir el Acuerdo INE/CG529/2023, la cual fue recibida por la Sala Superior del TEPJF y que se integró en el expediente SUP-RAP-211/2023.
- X. **Sentencia del expediente SUP-RAP-211/2023.** El veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés, la Sala Superior del TEPJF resolvió confirmar el acuerdo impugnado.

- XI. Aprobación de los modelos definitivos de la documentación electoral.** El veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, en sesión ordinaria, se emitió el *"Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueban los modelos definitivos de la documentación electoral con emblemas del Proceso Electoral Federal 2023-2024, derivadas del registro de las coaliciones 'Fuerza y Corazón Por México' y 'Sigamos Haciendo Historia', así como de candidaturas independientes"*, identificado como INE/CG220/2024.
- XII. Aprobación de boletas electorales adicionales para la elección de senadurías.** El veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro, en sesión ordinaria, se aprobó el *"Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba el número adicional de boletas electorales para las elecciones de Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos y Senadurías que se imprimirán para que las mexicanas y los mexicanos residentes en el extranjero emitan su voto en el Proceso Electoral Federal 2023-2024, así como su resguardo y destrucción en los términos del Libro Sexto de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales"*, identificado con la clave INE/CG329/2024, publicado en el DOF el quince de abril de dos mil veinticuatro.

ELECCIÓN CONSECUTIVA

- XIII. Lineamientos elección consecutiva.** El veinte de septiembre de dos mil veintitrés, en sesión ordinaria del Consejo General, se aprobaron los *"Lineamientos sobre Elección Consecutiva para Senadurías y Diputaciones Federales por ambos principios, para el Proceso Electoral Federal 2023-2024"*, mediante Acuerdo con clave INE/CG536/2023, publicados en el DOF el dos de noviembre del mismo año.
- XIV. Impugnación al Acuerdo INE/CG536/2023.** El veintidós, veintitrés, veinticuatro y veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, diversos PPN y personas ciudadanas presentaron demandas para controvertir el Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos sobre elección consecutiva, lo que recayó en el expediente SUP-JDC-427/2023 y acumulados.
- XV. Sentencia del expediente SUP-JDC-427/2023 y acumulados.** El once de octubre de dos mil veintitrés, la Sala Superior del TEPJF resolvió modificar el Acuerdo impugnado, para dejar sin efectos el tercer párrafo del artículo 15 de los Lineamientos controvertidos, al ser sustancialmente fundado lo alegado.

COALICIONES Y ACUERDOS DE PARTICIPACIÓN

- XVI. Instructivo para formar Coaliciones.** El veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria del Consejo General, se aprobó el *"Instructivo que deberán observar los Partidos Políticos Nacionales que busquen formar coaliciones para la elección de la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, Senadurías y Diputaciones por el principio de Mayoría Relativa, en sus diversas modalidades, para el Proceso Electoral Federal 2023-2024"*, mediante Acuerdo identificado con la clave INE/CG553/2023, publicado en el DOF el cuatro de diciembre de dos mil veintitrés.
- El citado Acuerdo establece que las solicitudes de registro de convenios de coalición y acuerdos de participación deberán presentarse a más tardar el cinco de noviembre de dos mil veintitrés.
- XVII. Modificación de la fecha para la presentación de solicitudes de registro.** El doce de octubre de dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria, el Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG563/2023, mediante el cual acató la sentencia de la Sala Superior del TEPJF en el expediente SUP-RAP-210/2023, por el que, entre otras cuestiones, modificó el plazo de presentación de solicitudes de registro de convenios de coalición y acuerdos de participación para que fuera a más tardar el veinte de noviembre de dos mil veintitrés.
- XVIII. Aprobación de los Acuerdos de Participación.** El siete de diciembre de dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria del Consejo General, se aprobaron las Resoluciones identificadas con clave INE/CG652/2023, INE/CG653/2023, INE/CG654/2023 y INE/CG655/2023, relativas a las solicitudes de registro de los Acuerdos de Participación suscritos por morena y las Agrupaciones Políticas Nacionales denominadas "Humanismo Mexicano", "Que Siga la Democracia", "Pueblo Republicano Colosista" y "Movimiento Nacional por un Mejor País", para contender en el PEF 2023-2024.
- XIX. Aprobación de los Convenios de Coalición.** El quince de diciembre de dos mil veintitrés, en sesión ordinaria del Consejo General, se aprobaron las Resoluciones identificadas con las claves INE/CG679/2023 e INE/CG680/2023, relativas a la procedencia del registro de los Convenios de las Coaliciones "Sigamos Haciendo Historia", presentado por el PT, el PVEM y morena, y "Fuerza y Corazón por México", suscrito por el PAN, el PRI y el PRD; publicadas en el DOF el nueve y doce de febrero de dos mil veinticuatro, respectivamente.
- XX. Impugnación de la Resolución INE/CG679/2023.** El diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés, el PAN y el PRD, inconformes con la Resolución señalada, interpusieron recursos de apelación, mismos que fueron radicados en la Sala

Superior del TEPJF con los números de expediente SUP-RAP-392/2023 y SUP-RAP-393/2023, respectivamente.

- XXI. Impugnación de la Resolución INE/CG680/2023.** El diecinueve y veinte de diciembre de dos mil veintitrés, los partidos locales Fuerza por México en Guerrero, Nayarit, Colima, Puebla, Zacatecas, Baja California y Veracruz inconformes con la Resolución señalada, interpusieron recursos de apelación, mismos que fueron radicados en la Sala Superior del TEPJF, con números de expediente SUP-RAP-396/2023, SUP-RAP-397/2023, SUP-RAP-398/2023, SUP-RAP-399/2023, SUP-RAP-400/2023, SUP-RAP-401/2023 y SUP-RAP-15/2024, respectivamente.
- XXII. Primera solicitud de modificación al Convenio de la Coalición denominada “Sigamos Haciendo Historia”.** El diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés, el PT, el PVEM y morena, mediante escrito sin número, signado por las personas ciudadanas legalmente acreditadas, solicitaron el registro de una primera modificación al Convenio de Coalición aprobado y registrado mediante Resolución INE/CG679/2023.
- XXIII. Sentencia del expediente SUP-RAP-392/2023 y acumulado.** El diez de enero de dos mil veinticuatro, la Sala Superior del TEPJF confirmó la Resolución del Consejo General identificada con la clave INE/CG679/2023.
- XXIV. Primera modificación del Convenio de la Coalición denominada “Sigamos Haciendo historia”.** El once de enero de dos mil veinticuatro, en sesión extraordinaria del Consejo General, fue aprobada la Resolución con clave INE/CG04/2024, respecto a la solicitud de registro de la modificación del Convenio de la Coalición denominada “Sigamos Haciendo Historia”. La resolución radica en la incorporación de cuatro formulas en el anexo SENADURÍAS, referido en su cláusula SÉPTIMA, para postular así de manera conjunta 52 fórmulas de candidaturas a senadurías por el principio de MR, quedando con 255 fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de MR.
- XXV. Sentencia del expediente SUP-RAP-396/2023 y acumulado.** El treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, la Sala Superior del TEPJF confirmó la Resolución INE/CG680/2023.
- XXVI. Solicitud de modificación al Convenio de la Coalición denominada “Fuerza y Corazón por México”.** El catorce de febrero de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, los Representantes Propietarios del PAN, del PRI y del PRD

ante el Consejo General, solicitaron el registro de la modificación al Convenio de Coalición aprobado y registrado mediante Resolución INE/CG680/2023.

XXVII. Segunda solicitud de modificación al Convenio de la Coalición denominada “Sigamos Haciendo Historia”. El catorce de febrero de dos mil veinticuatro, el PT, el PVEM y morena, mediante escrito sin número, firmado por las personas ciudadanas legalmente acreditadas, solicitaron el registro de una segunda modificación al Convenio de Coalición.

XXVIII. Modificación del Convenio de la Coalición denominada “Fuerza y Corazón por México”. El veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, en sesión extraordinaria del Consejo General, fue aprobada la Resolución con clave INE/CG165/2024, respecto a la solicitud de registro de la modificación del Convenio de la Coalición denominada “Fuerza y Corazón por México”. La Resolución radica en adecuaciones a las cláusulas DÉCIMO PRIMERA, DÉCIMO SEGUNDA, DÉCIMO TERCERA y DÉCIMO OCTAVA, así como la adición y la modificación de las fórmulas en el anexo denominado “SIGLADO”, referido en su cláusula SEXTA, para postular de manera conjunta 60 fórmulas de candidaturas a senadurías por el principio de MR, y 294 fórmulas de candidaturas a diputaciones federales por el principio de MR.

XXIX. Segunda modificación del Convenio de la Coalición denominada “Sigamos Haciendo Historia”. El veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, en sesión extraordinaria del Consejo General, fue aprobada la Resolución con clave INE/CG164/2024 respecto a la solicitud de registro de la modificación del Convenio de la Coalición denominada “Sigamos Haciendo Historia”. La resolución radica en el retiro, la adición y la modificación de las fórmulas en los anexos SENADURÍAS y DIPUTACIONES, referido en su cláusula SÉPTIMA, para postular así de manera conjunta 40 fórmulas de candidaturas a senadurías por el principio de MR, y 260 fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de MR.

REGISTRO Y SUSTITUCIONES DE CANDIDATURAS

XXX. Criterios para el registro de candidaturas. El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria del Consejo General, se emitió el *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se emiten los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que soliciten los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, las coaliciones ante los Consejos del Instituto en el Proceso Electoral Federal 2023-2024”*, identificado con la clave INE/CG527/2023, publicado en el DOF el cuatro

de octubre de dos mil veintitrés, el cual fue impugnado por diversa ciudadanía y por el PT.

- XXXI. Sentencia del TEPJF relativa a los criterios aplicables para el registro de candidaturas.** El quince de noviembre de dos mil veintitrés, la Sala Superior del TEPJF dictó sentencia en el expediente SUP-JDC-338/2023 y acumulados, mediante la cual determinó revocar el Acuerdo INE/CG527/2023 declarando, entre otros temas, la reviviscencia de las disposiciones que en materia de acciones afirmativas fueron aprobadas por el INE para el PEF 2020-2021.
- XXXII. Acatamiento a la Sentencia.** El veinticinco de noviembre de dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria del Consejo General, se aprobó el *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que, en acatamiento a la Sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-JDC-338/2023 y acumulados, se emiten los Criterios Aplicables para el Registro de Candidaturas a los distintos cargos de Elección Popular que soliciten los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, las Coaliciones, ante los Consejos del Instituto en el Proceso Electoral Federal 2023-2024”* con clave INE/CG625/2023, publicado en el DOF el ocho de enero de dos mil veinticuatro.
- XXXIII. Impugnación al Acuerdo INE/CG625/2023.** El Acuerdo fue controvertido por Fuerza Migrante A.C., así como por diversas personas ciudadanas, quedando radicadas en Sala Superior del TEPJF en los expedientes SUP-JDC-617/2023, SUP-JDC-640/2023, SUP-JDC-641/2023, SUP-JDC-644/2023, SUP-JDC-652/2023, SUP-JDC-657/2023, SUP-JDC-665/2023 y SUP-JDC-668/2023.
- XXXIV. Sentencia del TEPJF relativa al expediente SUP-JDC-617/2023 y acumulados.** El siete de diciembre de dos mil veintitrés, la Sala Superior del TEPJF confirmó en lo que fue materia de impugnación el Acuerdo controvertido.
- XXXV. Registro de candidaturas a la Cámara de Senadoras y Senadores.** El veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, en sesión especial del Consejo General, se aprobó el *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que, en ejercicio de la facultad supletoria, se registran las candidaturas a senadoras y senadores al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, presentadas por los Partidos Políticos Nacionales y coaliciones con registro vigente, así como las candidaturas a senadoras y senadores por el principio de representación proporcional, con el fin de participar en el PEF 2023-2024”*, identificado con la clave INE/CG232/2024, en cuyo punto

séptimo se requirió a los partidos políticos y coaliciones rectificar las solicitudes de registro precisadas en las consideraciones de dicho instrumento.

XXXVI. Sustituciones, cancelaciones y acatamientos de candidaturas. Los días doce, veintiuno y veintisiete de marzo; cuatro, once, catorce, dieciocho y treinta de abril; nueve, dieciséis y veintinueve de mayo; así como uno de junio de dos mil veinticuatro, el Consejo General aprobó los Acuerdos relativos a las sustituciones, cancelaciones y acatamientos del TEPJF respecto del registro de candidaturas a senadurías por los principios de MR y RP, presentadas por los PPN y coaliciones.

MECANISMO DE ASIGNACIÓN DE RP

XXXVII. Aprobación del mecanismo de asignación de RP. El siete de diciembre de dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria del Consejo General, se aprobó el *"Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se determina el mecanismo para la aplicación de la fórmula de asignación de las curules y los escaños por el principio de Representación Proporcional en el Congreso de la Unión, que correspondan a los Partidos Políticos Nacionales con base en los resultados que obtengan en la Jornada Electoral a celebrarse el dos de Junio de dos mil veinticuatro"*, identificado con la clave INE/CG645/2023, publicado en el DOF el dieciséis de enero de dos mil veinticuatro.

XXXVIII. Impugnación del mecanismo de asignación. El Acuerdo fue controvertido por el PAN y el PT, impugnaciones que fueron radicadas en la Sala Superior del TEPJF, con números de expediente SUP-RAP-385/2023 y SUP-RAP-386/2023, respectivamente.

XXXIX. Sentencia del expediente SUP-RAP-385/2023 y acumulado. El trece de marzo de dos mil veinticuatro, la Sala Superior del TEPJF confirmó, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo controvertido.

REGISTRO DE PLATAFORMAS ELECTORALES

XL. Registro de las plataformas electorales de los PPN. El primero de febrero de dos mil veinticuatro, en sesión extraordinaria, el Consejo General aprobó los Acuerdos relativos al registro de las plataformas electorales presentadas por los PPN para contender en las elecciones de senadurías y diputaciones federales, sin mediar coalición, durante el PEF 2023-2024, identificadas con claves INE/CG76/2024, INE/CG77/2024, INE/CG78/2024, INE/CG79/2024, INE/CG80/2024, INE/CG81/2024 y INE/CG82/2024.

JORNADA ELECTORAL Y CÓMPUTOS

- XLI. Jornada electoral.** El dos de junio de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la Jornada Electoral para elegir la Presidencia de la República, 128 senadurías y 500 diputaciones federales.
- XLII. Informe sobre la realización y resultados de los cómputos.** El nueve de junio de dos mil veinticuatro, en sesión extraordinaria, el Consejo General conoció el Informe que presenta la Secretaría Ejecutiva sobre la realización y los resultados de los cómputos de entidad federativa y de circunscripción plurinominal correspondientes a la elección de senadurías por el principio de MR y RP.

IMPUGNACIONES DE LOS CÓMPUTOS DISTRITALES Y LOCALES

- XLIII. Impugnación de los cómputos distritales y locales.** Inconformes con los resultados de los cómputos realizados en los Consejos Locales y Distritales, diversos PPN y personas ciudadanas interpusieron medios de impugnación para controvertir tales resultados.
- XLIV. Sentencias del TEPJF en relación con los cómputos distritales.** Las Salas Regionales y Superior modificaron los resultados de la elección de senadurías, tanto de MR como de RP, y determinaron la recomposición de los cómputos respectivos.

RECEPCIÓN DE ESCRITOS DE CONSIDERACIONES Y MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, EN MATERIA DE ASIGNACIÓN DE ESCAÑOS POR RP

- XLV. Recepción de escritos de inconformidades y consideraciones en materia de asignación de senadurías por RP.** Entre el diez de junio y doce de agosto de dos mil veinticuatro, se turnaron a la DEPPP diecinueve escritos presentados por diversas personas ciudadanas, con la finalidad de presentar inconformidades y consideraciones respecto al procedimiento de asignación de senadurías de RP a favor de un sector poblacional, ello conforme se indica a continuación:

#	Personas ciudadanas presentadoras	Fecha de recepción	Sector poblacional	Petición	Autoridad ante la que se presentó
1		10/06/2024	Indígena	Cumplimiento de sentencia SUP-JDC-748/2023 (reconocer y ratificar cargos plurinominales que le	Oficialía de Partes Común del INE

#	Personas ciudadanas presentadoras	Fecha de recepción	Sector poblacional	Petición	Autoridad ante la que se presentó
				pertenecen a la comunidad indígena)	
2	[REDACTED]	11/06/2024	Indígena	Cumplimiento de sentencia SUP-JDC-748/2023 (reconocer y ratificar cargos plurinominales que le pertenecen a la comunidad indígena)	Oficialía de Partes Común del INE
3	[REDACTED]	12/06/2024	Indígena	Cumplimiento de sentencia SUP-JDC-748/2023 (reconocer y ratificar cargos plurinominales que le pertenecen a la comunidad indígena)	Oficialía de Partes Común del INE
4	[REDACTED]	15/06/2024	Indígena	Cumplimiento de sentencia SUP-JDC-748/2023 (reconocer y ratificar cargos plurinominales que le pertenecen a la comunidad indígena)	Oficialía de Partes Común del INE
5	[REDACTED]	02/07/2024	Discapacidad	Realizar ajustes a las listas de RP de los PPN, a fin de asegurar el acceso de personas con discapacidad a un escaño	Oficialía de Partes Común del INE
6	[REDACTED]	13/07/2024	LGBTIQA+	Garantizar la asignación de, al menos, un escaño para personas LGBTIQA+	Oficialía de Partes Común del INE
7	[REDACTED]	17/07/2024	LGBTIQA+	Solicitar a los PPN que modifiquen sus listas de RP para que al menos una fórmula de senadurías de la población LGBTIQA+ esté en los primeros lugares	Oficialía de Partes Común del INE
8	[REDACTED]	17/07/2024	LGBTIQA+	Solicitar a los PPN que modifiquen sus listas de RP para que al menos una fórmula de senadurías de la población LGBTIQA+ esté en los primeros lugares	Oficialía de Partes Común del INE
9	[REDACTED]	17/07/2024	LGBTIQA+	Solicitar a los PPN que modifiquen sus listas de RP para que al	Oficialía de Partes Común del INE

#	Personas ciudadanas presentadoras	Fecha de recepción	Sector poblacional	Petición	Autoridad ante la que se presentó
				menos una fórmula de senadurías de la población LGBTIQA+ esté en los primeros lugares	
10	[REDACTED]	17/07/2024	LGBTIQA+	Solicitar a los PPN que modifiquen sus listas de RP para que al menos una fórmula de senadurías de la población LGBTIQA+ esté en los primeros lugares	Oficialía de Partes Común del INE
11	[REDACTED]	17/07/2024	LGBTIQA+	Solicitar a los PPN que modifiquen sus listas de RP para que al menos una fórmula de senadurías de la población LGBTIQA+ esté en los primeros lugares	Oficialía de Partes Común del INE
12	[REDACTED]	17/07/2024	LGBTIQA+	Solicitar a los PPN que modifiquen sus listas de RP para que al menos una fórmula de senadurías de la población LGBTIQA+ esté en los primeros lugares	Oficialía de Partes Común del INE
13	[REDACTED]	19/07/2024	LGBTIQA+	Solicitar a los PPN que modifiquen sus listas de RP para que al menos una fórmula de senadurías de la población LGBTIQA+ esté en los primeros lugares	Oficialía de Partes Común del INE
14	[REDACTED]	20/07/2024	LGBTIQA+	Que los PPN ajusten sus listas para incluir en los primeros lugares a quien sea parte de la población LGBTIQA+	Oficialía de Partes Común del INE
15	[REDACTED]	02/08/2024	LGBTIQA+	Reclama al Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED) afectaciones a sus derechos político electorales.	Oficialía de Partes Común del INE
16	[REDACTED]	12/08/2024	Discapacidad	Adherirse a la solicitud presentada por [REDACTED]	Oficialía de Partes Común del INE

#	Personas ciudadanas presentadoras	Fecha de recepción	Sector poblacional	Petición	Autoridad ante la que se presentó
				relativa a realizar ajustes a las listas de RP de los PPN, a fin de asegurar el acceso de personas con discapacidad a un escaño	
17		12/08/2024	Discapacidad	Adherirse a la solicitud presentada por [REDACTED], relativa a realizar ajustes a las listas de RP de los PPN, a fin de asegurar el acceso de personas con discapacidad a un escaño	Oficialía de Partes Común del INE
18		12/08/2024	Discapacidad	Adherirse a la solicitud presentada por [REDACTED], relativa a realizar ajustes a las listas de RP de los PPN, a fin de asegurar el acceso de personas con discapacidad a un escaño	Oficialía de Partes Común del INE
19		12/08/2024	Discapacidad	Adherirse a la solicitud presentada por [REDACTED], relativa a realizar ajustes a las listas de RP de los PPN, a fin de asegurar el acceso de personas con discapacidad a un escaño	Oficialía de Partes Común del INE

XLVI. Recepción de escrito de inconformidades y consideraciones en materia de asignación de escaños. El veintinueve de julio de dos mil veinticuatro, se recibió en la Oficialía de Partes Común del INE escrito signado por la persona titular de la Coordinación de la Comisión Operativa Nacional de Movimiento Ciudadano, con la finalidad de presentar inconformidades y consideraciones para que el Consejo General realice los ajustes pertinentes para que la asignación de escaños cumpla con la proporcionalidad más cercana entre votos y escaños.

XLVII. Respuestas a escritos presentados en materia de asignación de senadurías por RP. Entre el diecisiete y veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, la

Secretaría Ejecutiva de este Instituto y la DEPPP dieron respuesta trece escritos presentados por diversas personas ciudadanas, con la finalidad de presentar inconformidades y consideraciones respecto al procedimiento de asignación de senadurías de RP a favor de un sector poblacional, conforme a lo siguiente:

#	Personas ciudadanas presentadoras	Sector poblacional	Oficio a través del cual se dio vista	Fecha de notificación
1	[REDACTED]	Indígena	INE/SCG/321/2024	17/06/2024
2	[REDACTED]	Indígena	INE/SCG/321/2024	17/06/2024
3	[REDACTED]	Indígena	INE/SCG/321/2024	17/06/2024
4	[REDACTED]	Indígena	INE/SCG/321/2024	17/06/2024
5	[REDACTED]	Discapacidad	INE/DEPPP/DE/DPPF/3314/2024	10/07/2024
6	[REDACTED]	LGBTIQA+	INE/DEPPP/DE/DPPF/3167/2024	25/06/2024
7	[REDACTED]	LGBTIQA+	INE/DEPPP/DE/DPPF/3167/2024	25/06/2024
8	[REDACTED]	LGBTIQA+	INE/DEPPP/DE/DPPF/3167/2024	25/06/2024
9	[REDACTED]	LGBTIQA+	INE/DEPPP/DE/DPPF/3167/2024	25/06/2024
10	[REDACTED]	LGBTIQA+	INE/DEPPP/DE/DPPF/3167/2024	25/06/2024
11	[REDACTED]	LGBTIQA+	INE/DEPPP/DE/DPPF/3167/2024	25/06/2024
12	[REDACTED]	LGBTIQA+	INE/DEPPP/DE/DPPF/3168/2024	25/06/2024
13	[REDACTED]	LGBTIQA+	INE/DEPPP/DE/DPPF/3168/2024	25/06/2024

XLVIII. Presentación de medios de impugnación. El diez y treinta de julio de dos mil veinticuatro, se interpusieron dos medios de impugnación ante la Sala Superior del TEPJF, respectivamente, a fin de controvertir cuestiones relacionadas con las respuestas emitidas por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto y la DEPPP, tal como se detalla a continuación:

#	Personas ciudadanas presentadoras	Sector poblacional	Medio de impugnación	Acto impugnado	Sentencia	Fecha de sentencia
1	[REDACTED]	Indígena	SUP-JDC-915-2024	Presunta omisión del INE para remitir a los PPN su propuestas de candidaturas para su registro	Se desecha de plano la demanda	10/07/2024
2	[REDACTED]	Discapacidad	SUP-JDC-935-2024	Oficio por el que la DEPPP da respuesta a su solicitud, ya que, a su	Revoca el oficio impugnado y ordena al CG a	31/07/2024

#	Personas ciudadanas presentadoras	Sector poblacional	Medio de impugnación	Acto impugnado	Sentencia	Fecha de sentencia
				entender, competencia del CG	esque proceda en términos de la ejecutoria. ¹	

SOLICITUDES DE RESULTADOS DE LA VOTACIÓN A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL

XLIX. Solicitud de estadística y resultados electorales. Mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/02963/2024, del cinco de junio de dos mil veinticuatro, la encargada de la DEPPP solicitó al titular de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral la estadística y los resultados de la elección de senadurías, conforme a los cómputos realizados en los Consejos Distritales, así como la información relativa a qué partido o coalición pertenece cada una de las senadurías electas por el principio de MR y primera minoría; solicitud a la cual el nueve de junio de dos mil veinticuatro, mediante correo electrónico, el Director Ejecutivo de Organización Electoral, remitió los resultados de los cómputos realizados de las elecciones de senadurías por los principios de MR y RP.

L. Segunda solicitud de estadística y resultados electorales. El trece de agosto de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/3619/2024, la encargada de la DEPPP solicitó al titular de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral la estadística y los resultados definitivos de la elección de senadurías por el principio de RP, conforme a la recomposición de la votación realizada por el TEPJF, así como la información relativa a qué partido o coalición pertenece cada una de las senadurías electas por el principio de MR, incluyendo las electas por primera minoría.

En razón de lo anterior, el dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral remitió parcialmente la información solicitada, mediante oficio INE/DEOE/2011/2024, adjuntando archivos electrónicos que contienen los resultados de los cómputos de la elección de senadurías por el principio de MR y RP, con las afectaciones a la votación derivadas de las sentencias emitidas por las Salas del TEPJF, exceptuando ocho aclaraciones de sentencia pendientes por notificar por parte de la autoridad electoral jurisdiccional.

¹ En el apartado de Efectos de la sentencia emitida por Sala Superior del TEPJF en el expediente SUP-JDC-935-2024, determinó lo siguiente: " En consecuencia, lo procedente es revocar el oficio emitido por la encargada de despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para que sea el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el que, en la próxima sesión que celebre, y en los términos planteados en el escrito de fecha dos de julio, se pronuncie respecto a la solicitud de la parte actora. Hecho lo anterior, deberá notificarse a la parte promovente la respuesta y, una vez realizado esto, informe a esta Sala Superior del cumplimiento dado a la sentencia.

- LI. Tercera solicitud de estadística y resultados electorales.** El dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/3676/2024, la encargada de la DEPPP reiteró la solicitud al titular de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral para que remitiera la estadística y los resultados **definitivos** de la elección de senadurías por el principio de RP, conforme a la recomposición de la votación realizada por el TEPJF, así como la información relativa a qué partido o coalición pertenece cada una de las senadurías electas por el principio de MR y primera minoría, incluyendo las aclaraciones de sentencias referidas en el antecedente anterior.

En respuesta, el diecisiete de agosto de dos mil veinticuatro, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral remitió la información solicitada, a través del diverso INE/DEOE/2013/2024, adjuntando archivos electrónicos que contienen los resultados de los cómputos de la elección de senadurías por el principio de MR, primera minoría y RP, con las afectaciones a la votación derivadas de las sentencias emitidas por las Salas del TEPJF, incluyendo las aclaraciones de sentencia que fueron notificadas por la autoridad electoral jurisdiccional.

Asimismo, el diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/DEOE/2019/2024, la persona titular de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral aclaró que los archivos remitidos adjuntos a su similar INE/DEOE/2013/2024, contiene los resultados definitivos de los resultados de senadurías electas por los principios referidos.

- LII. Sesión de la CPPP.** El veintiuno de agosto dos mil veinticuatro, en su séptima sesión extraordinaria urgente de carácter público, la CPPP aprobó el anteproyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se efectúa el cómputo total, se declara la validez de la elección de Senadurías por el principio de RP y se asignan a los PPN Acción Nacional, Revolucionario Institucional, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y morena, las senadurías que les corresponden para el periodo 2024-2030 y por el que, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JDC-935/2024, se emite pronunciamiento sobre el procedimiento de asignación de senadurías de representación proporcional.

Al tenor de los antecedentes que preceden; y a las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. El esquema institucional para participar en procesos electorales y elegir a quienes ocupen cargos de elección popular dentro de los marcos constitucional y legal está basado en el sistema de partidos y, desde la reforma de 2014, cuenta también con la participación de candidaturas independientes. El sistema de partidos actualmente está conformado por siete institutos políticos registrados ante esta autoridad administrativa electoral, con el carácter de PPN, los cuales participaron en el PEF 2023-2024.

Atribuciones del INE

2. Los artículos 41, Base V, Apartado A, párrafo primero de la CPEUM y, 29, párrafo 1 y 31, párrafo 1, de la LGIPE, establecen que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado INE, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio. Como autoridad en la materia electoral, el INE es independiente en sus decisiones y funcionamiento, así como profesional en su desempeño y sus actividades deben regirse por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad, mismas que se realizarán con perspectiva de género.
3. El artículo 41 de la CPEUM, párrafo tercero, Base V, Apartado B, inciso b), numerales 4 y 5 establece que el INE tendrá a su cargo en forma integral y directa, las actividades relativas a los escrutinios y cómputos en los términos que señala la ley, así como la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de diputaciones y senadurías.
4. El artículo 30, párrafo 1, incisos e) y f) de la LGIPE establece como uno de los fines del Instituto el garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

Atribuciones del Consejo General del INE

5. El artículo 44, párrafo 1, inciso s), de la LGIPE determina como atribución del Consejo General: *“Registrar las candidaturas...de senadores por el principio de representación proporcional; ... que presenten los partidos políticos nacionales...”*
6. El artículo 44, párrafo 1, incisos u) y v), de la LGIPE establece que el Consejo General tiene las atribuciones siguientes:

“Artículo 44.

(...)

u) Efectuar el cómputo total de la elección de senadores por el principio de representación proporcional, así como el cómputo total de la elección de todas las listas de diputados electos según el principio de representación proporcional, hacer la declaración de validez de la elección de senadores y diputados por este principio, determinar la asignación de senadores y diputados para cada partido político y otorgar las constancias respectivas, en los términos de esta Ley, a más tardar el 23 de agosto del año de la elección; así como definir antes de la jornada electoral, el método estadístico que los consejos locales implementarán para que los respectivos consejos distritales realicen el recuento de los paquetes electorales de hasta el diez por ciento de las casillas respecto de la elección de senadores cuando la diferencia entre las fórmulas ganadoras y las ubicadas en segundo lugar sea igual o menor a un punto porcentual;

v) Informar a las Cámaras de Senadores y Diputados sobre el otorgamiento de las constancias de asignación de senadores y diputados electos por el principio de representación proporcional, respectivamente, así como de los medios de impugnación interpuestos;”

(Énfasis añadida)

- 7.** Si bien es cierto que el artículo 327, párrafo 2 de la LGIPE dispone que el Consejo General hará dicha asignación una vez resueltas en definitiva las impugnaciones que se hayan interpuesto ante el TEPJF, a más tardar el veintitrés de julio del año de la elección, también lo es que esta última regla está sujeta a los plazos previstos en los artículos 58, párrafo 1 de la LGSMIME, al disponer que ***“Los juicios de inconformidad de las elecciones de diputados y senadores deberán quedar resueltos el día 3 de agosto (...)”***, así como 69, párrafo 1 del mismo ordenamiento adjetivo, al fijar que ***“Los recursos de reconsideración que versen sobre los cómputos distritales de la elección de diputados y de entidad federativa de senadores, deberán ser resueltos a más tardar el día 19 de agosto del año del proceso electoral (...)”***.
- 8.** El artículo 44, párrafo 1, inciso jj), de la LGIPE establece como atribución del Consejo General, dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones conferidas en dicho artículo y las demás señaladas en dicha Ley o en otra legislación aplicable.
- 9.** Acorde con lo previsto en el artículo 328 de la LGIPE, la Presidencia del Consejo General expedirá a cada PPN las constancias de asignación proporcional que

correspondan, de lo que informará a la Secretaría General de Servicios Parlamentarios de la Cámara de Senadoras y Senadores.

10. Aunado lo anterior, de conformidad con las normas citadas, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del TEPJF, como en el caso que nos ocupa, respecto a la sentencia dictada en el juicio **SUP-JDC-935/2024**, por lo que es procedente que este órgano máximo de dirección, en ejercicio de sus atribuciones, emita el pronunciamiento correspondiente.

De los PPN

11. El artículo 41, Base I, párrafos primero y segundo, de la CPEUM, en relación con el artículo 3, párrafo 1, de la LGPP, preceptúa que los partidos políticos son entidades de interés público, que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el Proceso Electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden; que en la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género; que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de la ciudadanía, hacer posible el acceso de ésta al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

Marco legal para la asignación de senadurías por el principio de RP

12. El artículo 56 de la Constitución, en relación con los artículos 14, párrafos 2 y 3 de la LGIPE, establece que la Cámara de Senadoras y Senadores estará integrada por ciento veintiocho senadurías, de las cuales, en cada estado y en la Ciudad de México, dos serán electas por el principio de MR y una será asignada a la primera minoría. Para estos efectos, los PPN deberán registrar una lista con dos fórmulas de candidaturas. La senaduría de primera minoría le será asignada a la fórmula de candidatos que encabece la lista del partido que, por sí mismo, haya ocupado el segundo lugar en número de votos en la entidad de que se trate.

Acorde con el párrafo 2 del artículo 56 de la CPEUM, las treinta y dos senadurías restantes serán elegidas según el principio de RP, mediante el sistema de listas votadas en una sola circunscripción plurinominal nacional, conformadas de acuerdo con el principio de paridad, y encabezadas alternadamente entre mujeres y hombres cada periodo electivo.

13. Por su parte, el artículo 57 de la CPEUM prevé que por cada senaduría propietaria se elegirá un suplente.
14. En ese sentido, el artículo 21 de la LGIPE, numeral 1, establece que para la asignación de senadurías por el principio de RP se utilizará la fórmula de proporcionalidad pura y se deberán atender las reglas siguientes:

"Artículo 21.

(...)

a) Se entiende por votación total emitida para los efectos de la elección de senadores por el principio de representación proporcional, la suma de todos los votos depositados en las urnas para la lista de circunscripción plurinominal nacional, y

b) La asignación de senadores por el principio de representación proporcional se hará considerando como votación nacional emitida la que resulte de deducir de la total emitida, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el tres por ciento de la votación emitida para la lista correspondiente, los votos nulos, los votos por candidatos no registrados y los votos por Candidatos Independientes.

2. La fórmula de proporcionalidad pura consta de los siguientes elementos:

a) Cociente natural, y

b) Resto mayor.

3. Cociente natural: es el resultado de dividir la votación nacional emitida, entre el número por repartir de senadores electos por el principio de representación proporcional.

4. Resto mayor: es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político después de haber participado en la distribución de senadores mediante el cociente natural. El resto mayor deberá utilizarse cuando aún hubiese senadores por distribuir.

5. Para la aplicación de la fórmula, se observará el procedimiento siguiente:

a) Por el cociente natural se distribuirán a cada partido político tantos senadores como número de veces contenga su votación dicho cociente, y

b) Después de aplicarse el cociente natural, si aún quedasen senadores por repartir, éstos se asignarán por el método de resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados para cada uno de los partidos políticos.

6. En todo caso, en la asignación de senadores por el principio de representación proporcional se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en la lista nacional.”

15. El artículo 60 de la CPEUM, párrafos primero y segundo establece que el INE declarará la validez de la elección y la asignación de senadurías según el principio de RP. Asimismo, señala que las determinaciones sobre la declaración de validez, el otorgamiento de las constancias y la asignación de senadurías podrán ser impugnadas ante las Salas Regionales del TEPJF que correspondan.

Del contenido de los escritos de inconformidad y consideración presentados en materia de asignación de senadurías por RP y sobrerrepresentación

16. Del análisis a la totalidad de los escritos mencionados en los antecedentes XLV y XLVI del presente Acuerdo, se denota que los mismos versan sobre dos vertientes generales, mismos que se categorizan de la siguiente manera:
 - i) Garantizar la asignación de senadurías por RP para un sector poblacional en particular (acciones afirmativas); y,
 - ii) Realizar ajustes pertinentes en la aplicación de disposiciones constitucionales, legales y jurisprudenciales para la asignación de escaños de RP.

En ese sentido, esta autoridad electoral administrativa advierte que en ambos grupos de escritos se combate, esencialmente y en lo individual, los aspectos siguientes:

i. Escritos en materia de asignación de senadurías por RP para un sector poblacional (acciones afirmativas)

- Los escritos presentados por personas ciudadanas pertenecientes al sector **indígena** solicitan que en la asignación de senadurías por RP les sean reconocidos y ratificados los escaños que les corresponden por pertenecer a dicho sector poblacional.
- Los escritos presentados por las personas ciudadanas pertenecientes a la comunidad **LGBTIQA+** solicitan, por una parte, que los PPN ajusten sus listas de candidaturas por el principio de RP y, por otra, que en los primeros lugares de dichas listas se incluya a quienes sean parte de la comunidad de la diversidad sexual.

- Los escritos presentados por las personas ciudadanas del sector con discapacidad solicitan se realicen ajustes a las listas de RP de los PPN, a fin de asegurar el acceso de dicho sector poblacional a la Cámara de Senadoras y Senadores.

Por lo que hace a los escritos señalados en el primer punto, tal como se hizo mención en los considerandos 1 a 15 de este Acuerdo, el marco constitucional y legal establece que en la elección de las senadurías por el principio de RP se realizará mediante el sistema de listas votadas en una sola circunscripción plurinominal nacional, conformadas de acuerdo con el principio de paridad; los elementos que componen la fórmula de proporcionalidad pura; la manera en que se determinarán el número de escaños que se le asignarían a cada PPN conforme al cociente natural y el resto mayor.

De lo anterior, se advierte que la asignación de escaños por el principio de RP en el Congreso de la Unión es **aplicable únicamente a los PPN**, de conformidad con la votación que obtengan cada uno de ellos en la jornada electoral. En ese sentido, tal como se señaló en los oficios por los que se les dio respuesta en tiempo y forma a cada uno de ellos, referidos en el antecedente XLVII del Acuerdo de mérito, sus planteamientos no pueden ser atendidos en los términos propuestos.

Adicionalmente, no debe pasar desapercibido que, de acuerdo con la sentencia de Sala Superior del TEPJF en el expediente SUP-JDC-915/2024, en la que los actores señalan que el INE debió remitir a los PPN las propuestas presentadas, a fin de ser escogidas para las candidaturas a los diferentes cargos y postuladas por acción afirmativa indígena, la autoridad electoral jurisdiccional determinó que dicho acto no tendría ningún fin práctico, toda vez que las etapas de registro de candidaturas y de la jornada electoral ya concluyeron.

Por otra parte, respecto a los escritos referidos en el segundo y tercer punto de este apartado, este Consejo General estima pertinente dar respuesta y emitir pronunciamiento, en acatamiento a la sentencia emitida por Sala Superior del TEPJF en el expediente **SUP-JDC-935/2024**, del treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro, **de manera conjunta**, en los términos siguientes:

En primer término, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 225, párrafo segundo de la LGIPE, el proceso electoral ordinario comprende las etapas siguientes:

- a) Preparación de la elección;

- b) Jornada electoral;
- c) Resultados y declaraciones de validez de las elecciones; y
- d) Dictamen y declaraciones de validez de la elección y de titular de la Presidencia electa.

Ahora bien, el párrafo tercero del artículo en cita establece que la etapa de preparación de la elección se inicia con la primera sesión que el Consejo General celebre durante la primera semana de septiembre del año previo en que deban realizarse las elecciones federales ordinarias y concluye al iniciarse la jornada electoral.

En ese sentido, el PEF 2023-2024 dio inicio el siete de septiembre de dos mil veintitrés, mientras que la Jornada Electoral tuvo verificativo el dos de junio de dos mil veinticuatro. De lo anterior, es posible concluir que la **etapa de preparación** de la elección se desarrolló del siete de septiembre de dos mil veintitrés al dos de junio de dos mil veinticuatro, de tal modo que dicha etapa ha concluido.

Ahora bien, el artículo 225, párrafo séptimo de la LGIPE, establece el principio de definitividad, el cual consiste en que, durante el desarrollo de un proceso electoral, los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgarle certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes en los mismos.²

Para la SCJN, el principio de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas.³

En ese tenor, durante la etapa de preparación de la elección fueron aprobados distintos actos, destacando los acuerdos siguientes:

² Véase la tesis relevante XL/99 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES).**

³ Tesis de Jurisprudencia P./J.144/2005, de rubro: **FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.**

• **Acuerdo INE/CG625/2023.** Por el que, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del TEPJF en los expedientes SUP-JDC-338/2023 y acumulados, se emiten los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que soliciten los PPN y, en su caso, las coaliciones, ante los consejos del instituto en el PEF 2023-2024.⁴

• **Acuerdo INE/CG645/2023.** Por el que, se determina el mecanismo para la aplicación de la fórmula de asignación de las curules y los escaños por el principio de RP en el Congreso de la Unión, que correspondan a los PPN con base en los resultados que obtengan en la jornada electoral a celebrarse el dos de junio de dos mil veinticuatro.

• **Acuerdo INE/CG232/2024.** Por el que, en ejercicio de la facultad supletoria, se registran las candidaturas a senadurías al Congreso de la Unión por el principio de MR, presentadas por los PPN y coaliciones con registro vigente, así como las candidaturas a senadurías por el principio de RP, con el fin de participar en el PEF 2023-2024.

• **Acuerdos INE/CG273/2024, INE/CG276/2024, INE/CG334/2024, INE/CG335/2024, INE/CG403/2024, INE/CG442/2024, INE/CG443/2024, INE/CG450/2024, INE/CG451/2024, INE/CG508/2024, INE/CG510/2024, INE/CG545/2024, INE/CG554/2024, INE/CG620/2024 y INE/CG624/2024.** Mediante los cuales se aprobaron las solicitudes de sustituciones de candidaturas a senadurías y diputaciones federales por ambos principios, presentadas por los PPN y las coaliciones para el PEF 2023-2024.

En virtud de que la etapa de preparación de la elección ha concluido, los actos aprobados y celebrados durante la misma han adquirido la calidad de definitivos y firmes. Ello, en términos de la Tesis relevante CXII/2002, de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: **PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL**, que en la parte que interesa establece:

"Cuando en un juicio de revisión constitucional electoral se impugna un acto comprendido dentro de la etapa de preparación de la elección debe considerarse, por regla general, que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, hasta en tanto no inicie la siguiente etapa del proceso comicial, que es la jornada electoral. Así se considera, toda vez que el artículo 41, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos

⁴ En el cual, entre otras cuestiones, se establecieron las acciones afirmativas a implementar para la postulación de candidaturas a cargos de elección popular a nivel federal en el Proceso Electoral Federal 2023-2024, entre las que destaca la acción afirmativa para personas con discapacidad.

Mexicanos dispone que la finalidad del establecimiento de un sistema de medios de impugnación es garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como dar definitividad y garantizar la legalidad de las distintas etapas de los procesos electorales, de lo que se puede concluir que las resoluciones y actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgar certeza al desarrollo de los comicios y seguridad jurídica a los participantes en los mismos. De esta forma, si la ley ordinariamente establece como etapas del proceso electoral la de preparación de la elección, jornada electoral y de resultados y declaración de validez, las cuales se desarrollan de manera continua y sin interrupciones, por lo que la conclusión de una implica el comienzo de la siguiente, es claro que cualquier irregularidad que se suscite en alguna de las fases de la etapa de preparación del proceso electoral es reparable mientras no se pase a la siguiente etapa, pues es el punto fijado como límite para el medio impugnativo, al establecerse como una de sus finalidades otorgar definitividad a cada etapa del proceso electoral, para estar en condiciones de iniciar la inmediata siguiente (...). "

(Énfasis añadido)

De suerte que, al haber concluido la etapa de preparación de la elección, los acuerdos de cuya aplicación indirectamente se duelen los presentadores, resultan definitivos y firmes, por lo que no pueden ser modificados.

Por lo anterior, este Consejo General estima que no puede atender favorablemente las solicitudes planteadas, respecto a la modificación de las listas de candidaturas por RP presentadas por los PPN, por las razones que se exponen enseguida:

- a) No es válido modificar actos derivados de la etapa de preparación de la elección;
- b) La acción afirmativa aprobada en favor de personas de la diversidad sexual se limitaba a la postulación de candidaturas y no implicaba alguna regla o medida para que necesariamente obtuvieran un escaño;
- c) El procedimiento de asignación ya se determinó en el Acuerdo INE/CG645/2023;
- d) El INE no puede modificar el registro de candidaturas previamente aprobado; los actos que se pretenden modificar (las listas) están consumados de manera irreparable.

- e) No existe viabilidad temporal o jurídica para establecer una nueva acción afirmativa, pues incidiría en el principio de certeza, ya que afectaría actos ya celebrados, como, por ejemplo, el registro de las candidaturas.

Ello, de conformidad con lo resuelto por la Sala Superior del TEPJF al dictar sentencia en el expediente **SUP-JDC-1143/2021** y **SUP-JDC-1155/2021**, acumulados, que a la letra señala:

*“Sentencia que confirma el Acuerdo **INE/CG1433/2021** mediante el cual el Consejo General del INE dio respuesta a la consulta de los ciudadanos hoy actores que solicitaron modificar el orden de las listas de diputaciones federales de representación proporcional del Partido Acción Nacional e incorporar medidas afirmativas que no fueron diseñadas en la etapa de preparación de la elección. El sentido de la presente sentencia obedece a que: a) son ineficaces los agravios planteados en el juicio SUP-JDC-1155/2021, pues no controvierten las consideraciones centrales del acuerdo reclamado; b) el Instituto Nacional Electoral no puede válidamente modificar las listas de representación proporcional de un partido después de la jornada electoral y con motivo de una consulta; y c) no se satisfacen los criterios de esta Sala Superior para implementar una acción afirmativa en la asignación de diputaciones de representación proporcional.”*

(Énfasis añadido)

En consecuencia, se concluye que en la etapa de asignación no existe viabilidad jurídica para establecer una nueva acción afirmativa, pues incidiría en el principio de certeza, ya que afectaría actos ya celebrados, como, por ejemplo, el registro de las candidaturas o la jornada electoral.

ii. Escrito para realizar ajustes pertinentes en la asignación de escaños de RP

Respecto al escrito la persona titular de un órgano directivo nacional de un PPN, referido en el antecedente XLVI del presente Acuerdo, esta autoridad electoral administrativa advierte que, en esencia, solicita que en el procedimiento de asignación de senadurías por el principio de RP se realicen los ajustes pertinentes para que se cumpla con la proporcionalidad pura, es decir, la correspondencia más cercana entre votos y escaños; así como realizar una interpretación normativa más favorable para la ciudadanía.

Sobre el particular, no puede pasar desapercibido que este Consejo General aprobó el Acuerdo por el que se determina el mecanismo para la aplicación de la fórmula de asignación de los escaños por el principio de RP, identificado con la clave **INE/CG645/2023**, el siete de diciembre de dos mil veintitrés; es decir, de manera previa a las etapas de solicitudes de registro de coaliciones y

candidaturas, e igualmente fue observado y confirmado por la Sala Superior del TEPJF, por lo que, a partir del principio de definitividad, este Consejo General está obligado a observar la normatividad constitucional y legal aplicable, así como lo estrictamente señalado en el referido instrumento.

Determinación del Consejo General para la asignación de senadurías por el principio de RP

17. Por lo expuesto, en atención a los principios de certeza y definitividad, y en respuesta a cada uno de los escritos referidos en los antecedentes XLV y XLVI, así como en acatamiento a lo dispuesto en el expediente **SUP-JDC-935/2024**, este Consejo General determina que en el procedimiento de asignación de escaños de RP en la Cámara de Senadoras y Senadores para el PEF 2023-2024, se empleará la normatividad expresamente señalada en el artículo 21 de la LGIPE, en relación a lo establecido en el artículo 56 de la CPEUM, así como lo estipulado en el Acuerdo INE/CG645/2023, aprobado el siete de diciembre de dos mil veintitrés.

Lo anterior, desde una óptica operativa institucional del control de regularidad constitucional que obliga a esta autoridad electoral administrativa, en primer término, a respetar el procedimiento legal para la asignación de senadurías por el principio de RP conforme la votación recibida por cada PPN y, en segundo término, a salvaguardar el principio de autodeterminación partidista, toda vez que este Consejo General no tiene atribuciones para modificar las listas de candidaturas por RP de los PPN después de la jornada electoral.

De los criterios de la SCJN

18. El nueve de septiembre de dos mil catorce, la SCJN resolvió la Acción de Inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014; reconociendo, en su Considerando Décimo Primero, la validez del artículo 15, párrafos 1 y 2, de la LGIPE, debido a que aunque la Constitución no alude literalmente a la "votación total emitida", la SCJN estimó que constituye un concepto implícito en el artículo 54 de la CPEUM, al resultar indispensable para obtener el diverso monto del "total de la votación válida emitida", cifra que se obtiene restando de la cantidad global -representada por todos los votos depositados en las urnas- los votos nulos y los correspondientes a las candidaturas no registradas.
19. De igual manera, en el Considerando Trigésimo Sexto de la citada Acción de Inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas, la SCJN determinó la validez de

los artículos 15, párrafo 2, y 437, párrafo 1 de la LGIPE, los cuales excluyen los votos recibidos a favor de candidaturas independientes para la determinación de la votación nacional emitida, para efectos de la asignación de diputaciones por el principio de RP; en ese sentido, se consideró que si las candidaturas independientes, por disposición legal, no participan en la asignación de diputaciones de RP, lo congruente con esa exclusión es que los votos emitidos a favor de aquellos no se contabilicen en la distribución de ese tipo de curules.

20. Por otra parte, la SCJN al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas, en el Considerando Vigésimo Sexto, así como en el Punto Resolutivo Séptimo declaró la invalidez del artículo 87, párrafo 13 de la LGPP, en la porción normativa que a la letra señala *“y sin que puedan ser tomados en cuenta para la asignación de representación proporcional u otras prerrogativas”*; debido a que consideró injustificado que dicha porción no tomara en cuenta los votos válidamente emitidos en favor de dos o más partidos coaligados marcados en las boletas electorales para efectos de la asignación de RP, pues ello limitaría injustificadamente el efecto total del voto de la ciudadanía, puesto que únicamente se permitiría que se contabilice para efectos de la elección de legisladoras y legisladores por el principio de MR, pero no para la elección de dichos representantes populares por el principio de RP, lo cual violentaría el principio constitucional de que todo voto, ya sea en su forma activa o pasiva, deba ser considerado de forma igualitaria.
21. Si bien los conceptos y argumentos expresados están previstos en los preceptos citados de la Constitución y la LGIPE respecto del procedimiento para la asignación de diputaciones por el principio de RP, lo cierto es que, por su naturaleza, también son aplicables para la asignación de senadurías por el referido principio electivo, por lo que las determinaciones de la SCJN precisadas deben considerarse en dicha elección.

Registro y sustitución de candidaturas a senadurías por el principio de RP

22. El plazo para que los PPN presentaran las solicitudes de registro de sus candidaturas para las senadurías por el principio de RP, ante el Consejo General, comprendió del quince al veintidós de febrero del presente año, en términos de lo dispuesto por los artículos 44, párrafo 1, inciso s) y t), 68 párrafo 1, inciso a) y h) y 237, párrafo 1, inciso a) de la LGIPE; en relación con el punto TERCERO del *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se emiten los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que soliciten los Partidos Políticos Nacionales y, en*

su caso, las coaliciones ante los Consejos del Instituto, en el Proceso Electoral Federal 2023-2024”.

23. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 88, párrafos 1 y 5, de la LGPP; 44 párrafo 1, incisos s) y t); y 237, párrafo 1, inciso a) y h), de la LGIPE, así como en el Punto Tercero del Acuerdo de criterios para el registro de candidaturas, los PPN y coaliciones, a través de sus representaciones o dirigencias, debidamente acreditadas ante este Instituto, presentaron ante el Consejo General sus solicitudes de registro de las candidaturas que nos ocupan en las fechas siguientes:

PPN	MR	RP
PAN	18 de febrero	18 de febrero
PRI	18 y 19 de febrero	21 y 22 de febrero
PRD	17, 18 y 19 de febrero	17 y 22 de febrero
PT	18 y 19 de febrero	21 y 22 de febrero
PVEM	16 y 19 de febrero	22 de febrero
Movimiento Ciudadano	17, 18 y 19 de febrero	21 y 22 de febrero
morena	19 de febrero	22 de febrero
Fuerza y Corazón por México	17, 18 y 19 de febrero	No aplica
Sigamos Haciendo Historia	17, 18 y 19 de febrero	No aplica

En tal virtud, las citadas solicitudes de registro de candidaturas a senadurías por ambos principios, para las elecciones federales del año dos mil veinticuatro fueron presentadas dentro del plazo legal.

24. El artículo 11, párrafo 3, de la Ley General dispone que “[...] Los partidos políticos no podrán registrar simultáneamente, en un mismo Proceso Electoral, más de seis candidatos a Senador por mayoría relativa y por representación proporcional.”
25. De igual forma, el artículo 238, párrafo 5, de la Ley General, señala que “[...] La solicitud de cada partido político para el registro de la lista nacional de candidaturas a senadores por el principio de representación proporcional para la circunscripción plurinominal nacional, deberá acompañarse (...) de la constancia

de registro de por lo menos 21 listas con las dos fórmulas por entidad federativa de las candidaturas a senadores por el principio de mayoría relativa, las que se podrán acreditar con las registradas por el propio partido y las que correspondan a la coalición parcial o flexible a la que, en su caso, pertenezca".

26. Para el registro de candidaturas por el principio de RP se dispuso la presentación de las constancias a que se refiere el párrafo 5 del artículo 238 de la LGIPE, tal y como se estableció en el punto NOVENO del "Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se emiten los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que soliciten los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, las coaliciones ante los Consejos del Instituto, en el Proceso Electoral Federal 2023-2024", identificado con la clave INE/CG527/2023, siempre y cuando los PPN o las coaliciones hayan presentado para su registro al menos 200 fórmulas de candidaturas a diputaciones de mayoría relativa, y 21 listas con las dos fórmulas por entidad federativa de las candidaturas a senadurías por el principio de mayoría relativa, siempre que dicho registro haya resultado procedente.
27. En concordancia con las consideraciones anteriores, la Secretaría Ejecutiva del INE, a través de la DEPPP, constató en los expedientes que obran en los archivos del Instituto, que se registró un número mayor a 21 listas con las dos fórmulas por entidad federativa de las candidaturas a senadurías por el principio de MR por parte de los PPN, tomando en cuenta las candidaturas de MR de la Coalición "Sigamos Haciendo Historia", formada por los partidos políticos PVEM, PT y morena; de la Coalición "Fuerza y Corazón por México" integrada por PAN, PRI y PRD; y por el partido político denominado Movimiento Ciudadano. Por lo que dichos institutos políticos cumplieron con lo ordenado en el citado artículo 238, párrafo 5 de la LGIPE.
28. Una vez que el Consejo General acordó las sustituciones presentadas por los PPN y coaliciones, las cancelaciones legalmente procedentes y las modificaciones ordenadas por las sentencias de la Sala Superior y las Salas Regionales del TEPJF, en las fechas señaladas en el apartado de Antecedentes de este Acuerdo, las listas de fórmulas de candidatas y candidatos a senadurías por el principio de RP, quedaron integradas como se indica en el ANEXO ÚNICO de este Acuerdo.

Cómputos distritales y de entidad federativa de la elección de senadurías por el principio de RP

29. Acorde con lo previsto por el artículo 44, párrafo 1, inciso b), en relación con el diverso 307 de la LGIPE, el Consejo General se instaló en sesión permanente el día dos de junio del año en curso, a efecto de verificar el desarrollo de la Jornada Electoral en todo el territorio nacional, constatando que los Consejos Distritales y Locales lo hicieran de igual manera.
30. En cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 310, párrafo 1, inciso c) y 313 de la LGIPE, los 300 Consejos Distritales electorales federales, convocaron a todos (as) y cada uno (a) de sus integrantes para el día miércoles cinco de junio del presente año, a la sesión en que tuvieron verificativo los cómputos distritales respectivos.
31. El Consejo General reanudó el domingo nueve de junio de dos mil veinticuatro, la sesión permanente a fin de verificar el cumplimiento por los Consejos Distritales de lo dispuesto en los artículos 68, párrafo 1, inciso j); 310, párrafo 1, inciso c) y 313 de la LGIPE. Ese mismo día, los Consejos Locales sesionaron para llevar a cabo los cómputos de entidad federativa correspondientes a la elección de senadurías por el principio de RP, asentando los resultados en el acta correspondiente, en cumplimiento a lo previsto en los artículos 319, párrafo 2 y 320, párrafo 2 de la Ley en cita.

Juicios de inconformidad, para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía y de reconsideración interpuestos en la elección de Senadurías

32. Los PPN interpusieron Juicios de Inconformidad, con los cuales combatieron los cómputos de entidad federativa de la elección de senadurías por ambos principios, medios de impugnación tramitados por los respectivos Consejos del INE, sustanciados y resueltos por las Salas Regionales. Los medios de impugnación de cuenta son los que se indican enseguida:

Sala Superior: SUP-JIN-48/2024, SUP-JIN-61/2024, SUP-JIN-78/2024, SUP-, SUP-JIN-126/2024, SUP-JIN-130/2024, SUP-JIN-154/2024, SUP-JIN-177/2024, SUP-JIN-182/2024, SUP-JIN-184/2024, SUP-JIN-189/2024, JIN-190/2024, SUP-JIN-191/2024, SUP-JIN-192/2024 y SUP-JIN-193/2024, los cuales fueron reencauzados a las Salas Regionales Guadalajara y Ciudad de México, según el caso.

Sala Guadalajara: SG-JIN-19/2024, SG-JIN-21/2024, SG-JIN-22/2024, SG-JIN-25/2024, SG-JIN-28/2024, SG-JIN-31/2024, SG-JIN-32/2024, SG-JIN-34/2024, SG-JIN-37/2024, SG-JIN-39/2024, SG-JIN-41/2024, SG-JIN-42/2024, SG-JIN-

45/2024, SG-JIN-47/2024, SG-JIN-49/2024, SG-JIN-52/2024, SG-JIN-54/2024, SG-JIN-56/2024, SG-JIN-58/2024, SG-JIN-61/2024, SG-JIN-63/2024, SG-JIN-65/2024, SG-JIN-69/2024, SG-JIN-70/2024, SG-JIN-71/2024, SG-JIN-74/2024, SG-JIN-76/2024, SG-JIN-80/2024, SG-JIN-82/2024, SG-JIN-83/2024, SG-JIN-85/2024, SG-JIN-88/2024, SG-JIN-89/2024, SG-JIN-96/2024, SG-JIN-98/2024, SG-JIN-102/2024, SG-JIN-104/2024, SG-JIN-107/2024, SG-JIN-109/2024, SG-JIN-110/2024, SG-JIN-115/2024, SG-JIN-118/2024, SG-JIN-119/2024, SG-JIN-121/2024, SG-JIN-123/2024, SG-JIN-126/2024, SG-JIN-127/2024, SG-JIN-129/2024, SG-JIN-133/2024, SG-JIN-135/2024, SG-JIN-136/2024, SG-JIN-138/2024, SG-JIN-139/2024, SG-JIN-143/2024, SG-JIN-144/2024, SG-JIN-145/2024, SG-JIN-148/2024, SG-JIN-150/2024, SG-JIN-151/2024, SG-JIN-153/2024, SG-JIN-155/2024, SG-JIN-157/2024, SG-JIN-158/2024, SG-JIN-164/2024, SG-JIN-166/2024, SG-JIN-168/2024, SG-JIN-172/2024, SG-JIN-174/2024, SG-JIN-175/2024, SG-JIN-176/2024, SG-JIN-178/2024, SG-JIN-179/2024, SG-JIN-181/2024, SG-JIN-182/2024, SG-JIN-183/2024, SG-JIN-184/2024, SG-JIN-185/2024, SG-JIN-187/2024, SG-JIN-188/2024, SG-JIN-191/2024, SG-JIN-192/2024 y SG-JIN-195/2024.

Sala Monterrey: SM-JIN-7/2024, SM-JIN-10/2024, SM-JIN-12/2024, SM-JIN-14/2024, SM-JIN-16/2024, SM-JIN-18/2024, SM-JIN-21/2024, SM-JIN-25/2024, SM-JIN-27/2024, SM-JIN-30/2024, SM-JIN-32/2024, SM-JIN-33/2024, SM-JIN-34/2024, SM-JIN-37/2024, SM-JIN-38/2024, SM-JIN-40/2024, SM-JIN-43/2024, SM-JIN-45/2024, SM-JIN-47/2024, SM-JIN-49/2024, SM-JIN-51/2024, SM-JIN-52/2024, SM-JIN-55/2024, SM-JIN-57/2024, SM-JIN-59/2024, SM-JIN-60/2024, SM-JIN-62/2024, SM-JIN-65/2024, SM-JIN-67/2024, SM-JIN-68/2024, SM-JIN-69/2024, SM-JIN-71/2024, SM-JIN-73/2024, SM-JIN-75/2024, SM-JIN-76/2024, SM-JIN-79/2024, SM-JIN-81/2024, SM-JIN-84/2024, SM-JIN-86/2024, SM-JIN-89/2024, SM-JIN-90/2024, SM-JIN-93/2024, SM-JIN-96/2024, SM-JIN-97/2024, SM-JIN-100/2024, SM-JIN-104/2024, SM-JIN-105/2024, SM-JIN-107/2024, SM-JIN-110/2024, SM-JIN-112/2024, SM-JIN-116/2024, SM-JIN-120/2024, SM-JIN-123/2024, SM-JIN-124/2024, SM-JIN-125/2024, SM-JIN-128/2024, SM-JIN-131/2024, SM-JIN-132/2024, SM-JIN-134/2024, SM-JIN-139/2024, SM-JIN-142/2024, SM-JIN-144/2024, SM-JIN-145/2024, SM-JIN-147/2024, SM-JIN-148/2024, SM-JIN-149/2024, SM-JIN-150/2024, SM-JIN-151/2024, SM-JIN-153/2024, SM-JIN-154/2024, SM-JIN-155/2024, SM-JIN-156/2024 y SM-JIN-157/2024.

Sala Xalapa: SX-JIN-2/2024, SX-JIN-6/2024, SX-JIN-10/2024, SX-JIN-13/2024, SX-JIN-14/2024, SX-JIN-17/2024, SX-JIN-21/2024, SX-JIN-22/2024, SX-JIN-23/2024, SX-JIN-25/2024, SX-JIN-28/2024, SX-JIN-31/2024, SX-JIN-32/2024, SX-JIN-35/2024, SX-JIN-38/2024, SX-JIN-40/2024, SX-JIN-45/2024, SX-JIN-

46/2024, SX-JIN-47/2024, SX-JIN-49/2024, SX-JIN-52/2024, SX-JIN-54/2024, SX-JIN-58/2024, SX-JIN-59/2024, SX-JIN-61/2024, SX-JIN-65/2024, SX-JIN-68/2024, SX-JIN-70/2024, SX-JIN-73/2024, SX-JIN-75/2024, SX-JIN-77/2024, SX-JIN-80/2024, SX-JIN-82/2024, SX-JIN-84/2024, SX-JIN-86/2024, SX-JIN-87/2024, SX-JIN-88/2024, SX-JIN-89/2024, SX-JIN-92/2024, SX-JIN-93/2024, SX-JIN-94/2024, SX-JIN-95/2024, SX-JIN-96/2024, SX-JIN-99/2024, SX-JIN-101/2024, SX-JIN-103/2024, SX-JIN-105/2024, SX-JIN-108/2024, SX-JIN-110/2024, SX-JIN-113/2024, SX-JIN-116/2024, SX-JIN-118/2024, SX-JIN-122/2024, SX-JIN-123/2024, SX-JIN-125/2024, SX-JIN-127/2024, SX-JIN-128/2024, SX-JIN-129/2024, SX-JIN-133/2024, SX-JIN-135/2024, SX-JIN-137/2024, SX-JIN-138/2024, SX-JIN-139/2024, SX-JIN-141/2024, SX-JIN-143/2024, SX-JIN-145/2024, SX-JIN-146/2024, SX-JIN-149/2024, SX-JIN-153/2024, SX-JIN-154/2024, SX-JIN-155/2024, SX-JIN-156/2024, SX-JIN-157/2024, SX-JIN-160/2024, SX-JIN-161/2024, SX-JIN-162/2024 y SX-JIN-163/2024.

Sala Ciudad de México: SCM-JIN-2/2024, SCM-JIN-3/2024, SCM-JIN-4/2024, SCM-JIN-5/2024, SCM-JIN-6/2024, SCM-JIN-7/2024, SCM-JIN-8/2024, SCM-JIN-9/2024, SCM-JIN-10/2024, SCM-JIN-11/2024, SCM-JIN-12/2024, SCM-JIN-13/2024, SCM-JIN-14/2024, SCM-JIN-15/2024, SCM-JIN-16/2024, SCM-JIN-17/2024, SCM-JIN-18/2024, SCM-JIN-19/2024, SCM-JIN-20/2024, SCM-JIN-39/2024, SCM-JIN-41/2024, SCM-JIN-42/2024, SCM-JIN-44/2024, SCM-JIN-46/2024, SCM-JIN-48/2024, SCM-JIN-50/2024, SCM-JIN-52/2024, SCM-JIN-54/2024, SCM-JIN-55/2024, SCM-JIN-57/2024, SCM-JIN-59/2024, SCM-JIN-64/2024, SCM-JIN-67/2024, SCM-JIN-68/2024, SCM-JIN-69/2024, SCM-JIN-72/2024, SCM-JIN-74/2024, SCM-JIN-75/2024, SCM-JIN-77/2024, SCM-JIN-80/2024, SCM-JIN-82/2024, SCM-JIN-84/2024, SCM-JIN-86/2024, SCM-JIN-88/2024, SCM-JIN-90/2024, SCM-JIN-94/2024, SCM-JIN-96/2024, SCM-JIN-97/2024, SCM-JIN-99/2024, SCM-JIN-102/2024, SCM-JIN-106/2024, SCM-JIN-109/2024, SCM-JIN-110/2024, SCM-JIN-112/2024, SCM-JIN-115/2024, SCM-JIN-117/2024, SCM-JIN-118/2024, SCM-JIN-121/2024, SCM-JIN-123/2024, SCM-JIN-125/2024, SCM-JIN-126/2024, SCM-JIN-127/2024, SCM-JIN-129/2024, SCM-JIN-131/2024, SCM-JIN-133/2024, SCM-JIN-135/2024, SCM-JIN-138/2024, SCM-JIN-140/2024, SCM-JIN-141/2024, SCM-JIN-144/2024, SCM-JIN-145/2024, SCM-JIN-146/2024, SCM-JIN-147/2024, SCM-JIN-150/2024, SCM-JIN-152/2024, SCM-JIN-153/2024, SCM-JIN-155/2024, SCM-JIN-157/2024, SCM-JIN-159/2024, SCM-JIN-161/2024, SCM-JIN-162/2024, SCM-JIN-166/2024, SCM-JIN-167/2024, SCM-JIN-168/2024, SCM-JIN-170/2024, SCM-JIN-173/2024, SCM-JIN-174/2024, SCM-JIN-175/2024, SCM-JIN-176/2024, SCM-JIN-177/2024, SCM-JIN-178/2024, SCM-JIN-180/2024,

SCM-JIN-182/2024, SCM-JIN-183/2024, SCM-JIN-184/2024, SCM-JIN-185/2024, SCM-JIN-188/2024, SCM-JIN-189/2024, SCM-JIN-190/2024, SCM-JIN-191/2024, SCM-JIN-193/2024, SCM-JIN-208/2024, SCM-JIN-209/2024, SCM-JIN-210/2024, SCM-JIN-211/2024, SCM-JIN-212/2024 y SCM-JIN-214/2024.

Sala Toluca: ST-JIN-41/2024, ST-JIN-44/2024, ST-JIN-45/2024, ST-JIN-49/2024, ST-JIN-51/2024, ST-JIN-52/2024, ST-JIN-58/2024, ST-JIN-60/2024, ST-JIN-63/2024, ST-JIN-65/2024, ST-JIN-68/2024, ST-JIN-70/2024, ST-JIN-72/2024, ST-JIN-75/2024, ST-JIN-76/2024, ST-JIN-80/2024, ST-JIN-82/2024, ST-JIN-86/2024, ST-JIN-89/2024, ST-JIN-91/2024, ST-JIN-93/2024, ST-JIN-94/2024, ST-JIN-96/2024, ST-JIN-99/2024, ST-JIN-102/2024, ST-JIN-103/2024, ST-JIN-105/2024, ST-JIN-107/2024, ST-JIN-110/2024, ST-JIN-111/2024, ST-JIN-113/2024, ST-JIN-115/2024, ST-JIN-116/2024, ST-JIN-119/2024, ST-JIN-121/2024, ST-JIN-122/2024, ST-JIN-124/2024, ST-JIN-127/2024, ST-JIN-128/2024, ST-JIN-132/2024, ST-JIN-134/2024, ST-JIN-137/2024, ST-JIN-140/2024, ST-JIN-143/2024, ST-JIN-144/2024, ST-JIN-146/2024, ST-JIN-148/2024, ST-JIN-150/2024, ST-JIN-153/2024, ST-JIN-154/2024, ST-JIN-156/2024, ST-JIN-162/2024, ST-JIN-165/2024, ST-JIN-171/2024, ST-JIN-182/2024, ST-JIN-184/2024, ST-JIN-187/2024, ST-JIN-188/2024, ST-JIN-189/2024, ST-JIN-190/2024, ST-JIN-191/2024, ST-JIN-192/2024, ST-JIN-195/2024 y ST-JIN-196/2024.

De igual manera, se interpusieron los juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía siguientes:

Sala Monterrey: SM-JDC-429/2024 y SM-JDC-430/2024.

Sala Xalapa: SX-JDC-574/2024.

Sala Ciudad de México: SCM-JDC-1617/2024 y SCM-JDC-1641/2024.

Por otra parte, se interpusieron los Recursos de Reconsideración en contra de las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, relacionadas con la elección de senadurías por ambos principios, a saber: SUP-REC-654/2024, SUP-REC-655/2024, SUP-REC-695/2024, SUP-REC-696/2024, SUP-REC-697/2024, SUP-REC-698/2024, SUP-REC-699/2024, SUP-REC-700/2024, SUP-REC-701/2024, SUP-REC-702/2024, SUP-REC-736/2024, SUP-REC-737/2024, SUP-REC-738/2024, SUP-REC-739/2024, SUP-REC-740/2024, SUP-REC-741/2024, SUP-REC-745/2024, SUP-REC-746/2024, SUP-REC-785/2024, SUP-REC-792/2024, SUP-REC-796/2024, SUP-REC-797/2024, SUP-REC-798/2024, SUP-

REC-799/2024, SUP-REC-809/2024, SUP-REC-810/2024, SUP-REC-811/2024, SUP-REC-812/2024, SUP-REC-813/2024, SUP-REC-814/2024, SUP-REC-830/2024, SUP-REC-831/2024, SUP-REC-832/2024, SUP-REC-833/2024, SUP-REC-835/2024, SUP-REC-836/2024, SUP-REC-837/2024, SUP-REC-838/2024, SUP-REC-840/2024, SUP-REC-845/2024, SUP-REC-851/2024, SUP-REC-1082/2024, SUP-REC-1083/2024, SUP-REC-1084/2024, SUP-REC-1099/2024, SUP-REC-1115/2024, SUP-REC-1130/2024 y SUP-REC-1132/2024.

33. En consecuencia, las Salas Superior y Regionales modificaron los resultados de la elección de senadurías, tanto de MR como de RP, y determinaron la recomposición de los cómputos distritales respectivos. En este sentido, acorde con el principio de certeza, para la asignación de senadurías por el principio de RP, la votación que obtuvo cada PPN toma en cuenta lo resuelto en las sentencias precisadas en este Acuerdo.

Cómputo total de la elección de senadurías por el principio de RP (votación total emitida)

34. Mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/02963/2024, del cinco de junio de dos mil veinticuatro, la encargada de la DEPPP solicitó al titular de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral la estadística y los resultados de la elección de senadurías, conforme a los cómputos realizados en los Consejos Distritales y Locales, así como la información relativa a qué partido o coalición pertenece cada una de las senadurías electas por el principio de MR en las 32 entidades federativas, así como lo relativo a la primera minoría en cada una de ellas.

En ese sentido, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, mediante correo electrónico recibido el nueve de junio de dos mil veinticuatro, remitió los resultados de los cómputos realizados de las elecciones de senadurías por los principios de MR, RP y primera minoría.

35. El trece de agosto de dos mil veinticuatro, la DEPPP mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/3619/2024, solicitó a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral los resultados y porcentajes definitivos de la elección de senadurías, obtenidos por los PPN y las coaliciones que participaron en el PEF, considerando aquellas sentencias emitidas por las Salas Superior y Regionales del TEPJF que determinaron la recomposición de la votación de dicha elección.

En razón de lo anterior, el dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral remitió **parcialmente** la información solicitada, mediante oficio INE/DEOE/2011/2024, adjuntando archivos electrónicos que contienen los resultados de los cómputos de la elección de

senadurías por los principios de MR, RP y primera minoría, con las afectaciones a la votación derivadas de las sentencias emitidas por las Salas del TEPJF, exceptuando ocho aclaraciones de sentencia pendientes por notificar por parte de la autoridad electoral jurisdiccional.

36. El dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/3676/2024, la DEPPP reiteró la solicitud al titular de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral para que remitiera la estadística y los resultados **definitivos** de la elección de senadurías por el principio de RP; por lo que, el diecisiete de agosto de dos mil veinticuatro, dicha Dirección Ejecutiva remitió la información solicitada, a través del diverso INE/DEOE/2013/2024, adjuntando archivos electrónicos que contienen los resultados de los cómputos de la elección de senadurías por el principio de MR, primera minoría y RP, con las afectaciones a la votación derivadas de las sentencias emitidas por las Salas del TEPJF, incluyendo las aclaraciones de sentencia respectivas.

Asimismo, el diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/DEOE/2019/2024, la persona titular de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral aclaró que los archivos remitidos adjuntos a su similar INE/DEOE/2013/2024, contiene los resultados definitivos de los resultados de senadurías electas por los principios referidos.

Verificación de requisitos de elegibilidad

37. De la revisión de los documentos presentados por los PPN para el registro de sus candidaturas a las senadurías por el principio de RP, se corrobora que todas ellas reúnen los requisitos de elegibilidad previstos en los artículos 55 y 58 de la Constitución y 10 de la LGIPE. Lo anterior, acorde con la Tesis de Jurisprudencia con clave de control 11/97, de rubro ***"ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN"***.
38. Conforme a los cómputos distritales que quedaron firmes y las recomposiciones de votos realizadas por las Salas del TEPJF, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 21, párrafo 1, de la LGIPE, el cómputo total de la elección de senadurías por el principio de RP se identifica con la votación total emitida, es decir, con todos los votos depositados en las urnas, como se indica a continuación:

PPN	VOTACIÓN	PORCENTAJE (Votación/Votación total emitida)
PAN	10,105,992	16.84626585%
PRI	6,529,214	10.88392657%
PRD	1,362,705	2.271572222%
PT	3,213,877	5.357398497%
PVEM	5,356,776	8.929521476%
Movimiento Ciudadano	6,525,965	10.87851062%
morena	24,478,569	40.80475039%
Candidaturas no registradas	47,071	0.078465388%
Votos nulos	2,369,339	3.949588985%
Votación total emitida	59,989,508	100%

Declaración de validez de la elección de senadurías por el principio de RP

39. Concluidas las etapas establecidas en el artículo 208 de la LGIPE, relativas a la preparación de la elección, Jornada Electoral, etapa de resultados y cómputo de la elección de senadurías por el principio de RP, este Consejo General declara válida la elección de senadurías por el principio de RP en la circunscripción plurinominal nacional que comprende el país, con fundamento en el artículo 44, párrafo 1, inciso u) de la misma Ley.

Conceptos y procedimiento legal para desarrollar la fórmula de asignación de senadurías por el principio de RP

40. El artículo 21, párrafos 1, 2, 3 y 4, en relación con el 437, párrafo 1, de la LGIPE, establece que para la asignación de senadurías por el principio de RP se utilizará la fórmula de proporcionalidad pura, la cual consta de las reglas y los elementos siguientes:
- **Votación total emitida:** es la suma de todos los votos depositados en las urnas para la lista de circunscripción plurinominal nacional.
 - **Votación nacional emitida:** es la que resulta de deducir de la votación total emitida, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el tres por ciento de la votación emitida para la lista

correspondiente, los votos nulos, los votos por candidatos no registrados y los votos por candidatos independientes.

- **Cociente natural:** es el resultado de dividir la votación nacional emitida, entre el número por repartir de senadurías electas por el principio de RP.
- **Resto mayor:** es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político después de haber participado en la distribución de senadurías mediante el cociente natural.

41. Conforme al párrafo 5 del artículo 21 de la LGIPE, para la aplicación de la fórmula de asignación de senadurías por el principio de RP, se observará el procedimiento siguiente:

- a) Por el cociente natural se distribuirán a cada partido político tantas senadurías como número de veces contenga su votación dicho cociente.
- b) Después de aplicarse el cociente natural, si aún quedasen senadurías por repartir, éstos se asignarán por el método de resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados para cada uno de los partidos políticos.

Votación total emitida

42. En este orden, conforme a los cómputos de entidad federativa que quedaron firmes y las recomposiciones de votos realizadas por las Salas del TEPJF, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 21, párrafo 1, inciso a) de la LGIPE, el cómputo total de la elección de senadurías por el principio de RP se identifica con la votación total emitida, es decir, con todos los votos depositados en las urnas para las listas de circunscripción plurinominal nacional, cuyas cifras y porcentajes son los que se indican a continuación:

PPN	VOTACIÓN	PORCENTAJE (Votación/Votación total emitida)
PAN	10,105,992	16.84626585%
PRI	6,529,214	10.88392657%
PRD	1,362,705	2.271572222%
PT	3,213,877	5.357398497%

PPN	VOTACIÓN	PORCENTAJE (Votación/Votación total emitida)
PVEM	5,356,776	8.929521476%
Movimiento Ciudadano	6,525,965	10.87851062%
morena	24,478,569	40.80475039%
Candidatos no registrados	47,071	0.078465388%
Votos nulos	2,369,339	3.949588985%
Votación total emitida	59,989,508	100%

43. Conforme a la votación detallada en la consideración anterior, se desprende que el PRD no obtuvo, por lo menos, el tres por ciento de la votación emitida para las listas de circunscripción plurinominal nacional en la elección de senadurías por el principio de RP, es decir, de la votación total emitida. Por lo tanto, dicho instituto político se encuentra en la hipótesis preceptuada en el artículo 21, párrafo 1, inciso b) de la LGIPE, pues al obtener un porcentaje de votación inferior al señalado, no es jurídicamente posible que accedan al derecho de asignación de senadurías por el principio de RP.

PPN con derecho a la asignación de senadurías por el principio de RP

44. Los PPN Acción Nacional, Revolucionario Institucional, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y morena, cumplieron con el requisito previsto en el artículo 21, párrafo 1, inciso b) de la LGIPE, consistente en obtener el tres por ciento de la votación emitida para las listas de circunscripción plurinominal nacional, para tener derecho a la asignación de senadurías por el principio de RP.

Votación nacional emitida

45. Acorde con la norma invocada en la consideración 38, la votación nacional emitida es la resultante de deducir de la suma de todos los votos depositados en las urnas (votación total emitida), los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el tres por ciento de la votación emitida para la lista correspondiente, los votos nulos, los votos por candidatos no registrados y los votos por candidatos independientes, que se concretan en las cifras siguientes:

VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	59,989,508
-Votos de partidos que no obtuvieron el 3%	1,362,705
-Votos nulos	2,369,339
-Votos de candidaturas no registradas	47,071
=VOTACIÓN NACIONAL EMITIDA	56,210,393

Cálculo de asignación de senadurías por el principio de RP, por cociente natural y resto mayor

46. Ahora bien, la votación obtenida por cada PPN con derecho de asignación de senadurías por el principio de RP es la que se expresa a continuación:

PPN	VOTACIÓN
PAN	10,105,992
PRI	6,529,214
PT	3,213,877
PVEM	5,356,776
Movimiento Ciudadano	6,525,965
morena	24,478,569
Total	56,210,393

Cociente natural

47. En este orden, para la asignación de senadurías por el principio de RP, en primer término, debe observarse el mecanismo para la aplicación de la fórmula de proporcionalidad pura, la cual se integra por el cociente natural, que resulta de dividir la votación nacional emitida entre los treinta y dos senadurías de RP por asignar, quedando de la manera siguiente:

$$\text{Cociente natural: } \frac{\text{Votación Nacional Emitida}}{\text{Senadurías}} = \frac{56,210,393}{32} = 1,756,574.78$$

Posteriormente, conforme dispone el artículo 21, párrafos 3 y 5, inciso a) de la LGIPE, se determina el número de escaños que corresponde asignar a cada

partido político, para tal efecto se dividirá la votación obtenida por cada uno de los partidos entre el cociente natural, y el resultado en números enteros, será la cantidad de senadurías que les corresponde a cada uno de ellos, a saber:

Asignación de senadurías por cociente natural

PPN	ASIGNACIÓN DE ESCAÑOS			
	OPERACIÓN (Votación/Cociente)			ESCAÑOS
PAN	10,105,992	/	1,756,574.78	5.753237555
PRI	6,529,214	/	1,756,574.78	3.717014539
PT	3,213,877	/	1,756,574.78	1.829627201
PVEM	5,356,776	/	1,756,574.78	3.049557615
Movimiento Ciudadano	6,525,965	/	1,756,574.78	3.715164916
morena	24,478,569	/	1,756,574.78	13.93539817
Total				28
Restan por asignar				4

Dado que después de aplicar la fórmula de proporcionalidad pura, existen 4 escaños por repartir para sumar las treinta y dos senadurías por el principio de RP que comprenden la circunscripción plurinominal nacional, este Consejo General determina el número de senadurías que corresponde asignar a los PPN con base en el método del resto mayor de votos. Esto, con sustento en lo dispuesto en el artículo 21, párrafos 2, inciso b) y 5, inciso b), de la LGIPE.

El remanente de votos, es decir, los votos no utilizados o resto mayor, se obtiene de multiplicar el cociente natural por el número de senadurías asignadas a cada partido. El resultado deberá restarse a la votación obtenida por cada partido y su diferencia corresponderá precisamente al remanente de votos, que en orden de prelación descendente podrá conferirles una senaduría más, hasta completar la distribución de las treinta y dos senadurías de RP, de acuerdo con lo siguiente:

PPN	VOTACIÓN	VOTOS UTILIZADOS	VOTOS NO UTILIZADOS (REMANENTE)	ESCAÑOS POR ASIGNAR
PAN	10,105,992	8,782,874	1,323,118	1
PRI	6,529,214	5,269,724	1,259,490	1

PPN	VOTACIÓN	VOTOS UTILIZADOS	VOTOS NO UTILIZADOS (REMANENTE)	ESCAÑOS POR ASIGNAR
PT	3,213,877	1,756,575	1,457,302	1
PVEM	5,356,776	5,269,724	87,052	-
Movimiento Ciudadano	6,525,965	5,269,724	1,256,241	-
morena	24,478,569	22,835,472	1,643,097	1
Total	56,210,393	49,184,094	7,026,299	4

Por lo anteriormente expuesto, la asignación total de senadurías electas por el principio de RP queda integrada de la manera siguiente:

PPN	VOTACIÓN NACIONAL EMITIDA	ASIGNACIÓN POR COCIENTE NATURAL	VOTOS NO UTILIZADOS (REMANENTE)	ASIGNACIÓN POR RESTO MAYOR	ASIGNACIÓN TOTAL
PAN	10,105,992	5	1,323,118	1	6
PRI	6,529,214	3	1,259,490	1	4
PT	3,213,877	1	1,457,302	1	2
PVEM	5,356,776	3	87,052	0	3
Movimiento Ciudadano	6,525,965	3	1,256,241	0	3
morena	24,478,569	13	1,643,097	1	14
Total	56,210,393	28	7,026,299	4	32

Fórmulas ganadoras por MR o asignadas a la primera minoría, postuladas simultáneamente por RP

48. Acorde con los resultados de los cómputos de entidad federativa en la elección de senadurías de MR y con la asignación final de senadurías de RP a los PPN con derecho, se advierte que el PRI, el PAN, el PVEM y Movimiento Ciudadano tienen fórmulas de candidaturas propietarias que, con sustento en el artículo 11, párrafo 3 de la LGIPE, fueron postulados simultáneamente por el principio de MR y por el de RP, con distintas personas suplentes, cuyas fórmulas resultaron electas por el principio de MR, o asignadas a la primera minoría, como una derivación del principio de MR. Dichas duplicidades en la postulación de

candidaturas propietarias a la Cámara de Senadoras y Senadores, son las que se expresan a continuación:

PPN	Persona propietaria	Suplente	Tipo de Candidatura	Entidad / No Lista
PAN	ENRIQUE VARGAS DEL VILLAR	HECTOR QUEZADA QUEZADA	MR	Estado de México
PAN	ENRIQUE VARGAS DEL VILLAR	MAURICIO VILA DOSAL	RP	5
PRI	ALMA CAROLINA VIGGIANO AUSTRIA	EDNA GERALDINA GARCIA GORDILLO	MR	Hidalgo
PRI	ALMA CAROLINA VIGGIANO AUSTRIA	KARLA GUADALUPE TOLEDO ZAMORA	RP	2
PVEM	RUTH MIRIAM GONZALEZ SILVA	VIRGINIA ZUÑIGA MALDONADO	MR	San Luis Potosí
PVEM	RUTH MIRIAM GONZALEZ SILVA	MAKI ESTHER ORTIZ DOMINGUEZ	RP	2
Movimiento Ciudadano	LUIS DONALDO COLOSIO RIOJAS	TABITA ORTIZ HERNANDEZ	MR	Nuevo León
Movimiento Ciudadano	LUIS DONALDO COLOSIO RIOJAS	DANTE ALFONSO DELGADO RANNAURO	RP	3

En virtud de que las candidaturas propietarias referidas obtuvieron el triunfo en las entidades donde fueron postuladas, ya sea por el principio de MR o primera minoría, en la elección del pasado dos de junio, y simultáneamente fueron registrados como personas candidatas propietarias de alguna fórmula de RP, en lo conducente se estará a los criterios establecidos por este Consejo General en el considerando 25, incisos a), b), c) y d) del Acuerdo INE/CG645/2023, en los términos siguientes:

“• Fórmula de Candidatos que participen en MR y RP.

En el caso de que las candidaturas (propietarias y suplentes) de las fórmulas postuladas simultáneamente por las vías de MR y RP sean las mismas personas y hayan ganado la diputación por MR, a pesar de corresponderle también la asignación por RP, se podrían presentar las hipótesis y soluciones jurídicas siguientes:

a) El propietario de la fórmula que resulte electo por el principio de MR tiene el mandato de la ciudadanía, el derecho, el deber jurídico y la obligación constitucional de ocupar la diputación por ese principio (numeral 1, incisos a) y b) de la consulta del PVEM). Acorde con las Jurisprudencias 27/2002 y 49/2014, así como la Tesis XL/2004, el candidato propietario electo por MR tiene el derecho y el deber jurídico de ocupar la diputación mandatada por el sufragio del electorado, de lo cual se deduce que no puede renunciar al cargo designado por ese principio, salvo causa justificada o cambio de situación jurídica prevista en la ley.

En tal caso, se entiende que el titular de la fórmula renuncia implícitamente a la asignación de la diputación por RP, porque hay un mandato popular para asumir

el cargo por MR. Lo que se traduce en que no es potestativo para el propietario de la fórmula decidir ser asignado a la diputación plurinominal, pues ello implicaría afectar el derecho del electorado a ser representados en la Cámara de Diputados por la vía de MR expresada en las urnas, conculcando con ello los principios de democrático y representativo dispuestos en el artículo 40 constitucional. Al mismo tiempo, el candidato propietario electo por MR tiene la obligación ciudadana de desempeñar los cargos de elección popular de la Federación, en términos de lo ordenado en el artículo 36, fracción IV de la CPEUM.

Por otro lado, considerar que el propietario puede optar por ser asignado en vía de RP, cuando fue electo por mayoría, implicaría no integrar la totalidad de la Cámara de Diputados, en contravención a lo mandado por el artículo 52 de la CPEUM, lo cual resultaría inadmisibles que dependa de la voluntad del candidato.

b) El suplente de la fórmula no renuncia a su derecho de ser asignado a la diputación por el principio de RP. En cambio, el candidato suplente puede optar entre ejercer su derecho a la asignación de la diputación por RP, cuando el titular de la fórmula resultó electo a la diputación por MR, o renunciar a tal distribución para seguir siendo el suplente de la fórmula ganadora por MR, y asumir la diputación cuando haya licencia del propietario.

En caso de que el suplente no renuncie a su derecho y, por ende, sea asignado a la diputación por RP, no hay motivo para recorrer las fórmulas de la lista plurinominal correspondiente. En tal caso, con sustento en los principios rectores de certeza y objetividad, esta autoridad electoral estima necesario establecer que el candidato suplente deberá presentar escrito dirigido al CG antes de llevar a cabo la asignación correspondiente, en el que manifieste expresamente su voluntad de renunciar a la candidatura suplente por la vía de MR, ratificando su voluntad por comparecencia ante el INE para tener plena certeza de que, efectivamente, dicha persona ejerce su derecho a la asignación. Es decir, para salvaguardar los mencionados principios rectores es evidente que la autoridad electoral encargada de realizar la asignación que corresponda por el principio de RP debe cerciorarse plenamente de la autenticidad de dicha manifestación de voluntad, toda vez que trasciende a los intereses personales de la candidata o candidato o del partido político y, en su caso, de quienes participaron en su elección, así como para garantizar que dicha voluntad no haya sido suplantada o viciada de algún modo.

En el entendido de que el candidato o candidata deberá acudir a alguno de los Consejos del INE, identificarse plenamente ante un funcionario con facultades para dar fe pública y manifestar que ratifica en sus términos el escrito que signó; acto respecto del cual se deberá levantar el acta correspondiente con todos los requisitos legales para que tenga plena validez.

c) El suplente de la fórmula sí renuncia a su derecho de ser asignado a la diputación por el principio de RP. En esta hipótesis, el candidato suplente opta por no ejercer su derecho a la asignación de la diputación por RP, de modo que sigue siendo el suplente de la fórmula de MR. A diferencia del propietario de la fórmula ganadora por mayoría, sobre el que pesa el mandato de ocupar el cargo, el suplente no tiene esa encomienda inmediata, sino que tiene la potestad de decidir ser asignado o no a la curul de RP, de ahí que se estima necesario que exprese

su voluntad de manera indubitable, a través de un escrito de renuncia a la distribución plurinominal. En este supuesto, lo conducente sería recorrer la asignación a la siguiente fórmula de la lista en orden de prelación por género, de tal suerte que se asignen en todo tiempo el mismo número de fórmulas integradas por hombres o mujeres que le hubieran correspondido al partido, según la lista definitiva de candidatos y candidatas.

Por tanto, si la fórmula de candidatos que contendió en ambos principios (MR y RP) resultó ganadora por el principio de MR, y el suplente renuncia a la distribución plurinominal, la lista de candidaturas por el principio de RP se recorrería la asignación de la fórmula 1 a la fórmula 3, pues ambas son integradas por personas del mismo género, quedando la asignación inicial de fórmulas en el siguiente orden de prelación: fórmula 3; fórmula 2; fórmula 5; fórmula 4; y así sucesivamente hasta concluir la asignación de la lista del PPN que corresponda.

Finalmente, en el supuesto planteado en este inciso, con sustento en los principios rectores de certeza y objetividad, este CG estima necesario establecer que el candidato suplente deberá presentar escrito dirigido al CG antes de llevar a cabo la asignación correspondiente, en el que manifieste expresamente su voluntad de renunciar a la candidatura suplente a la diputación por RP que no ocupó el titular de la fórmula al haber obtenido el triunfo en la misma elección, por MR. Sin embargo, para la procedencia de la renuncia a la distribución de la curul, es necesaria la ratificación por comparecencia ante el INE del escrito del candidato suplente, para tener plena certeza de que, efectivamente, dicha persona renuncia a su derecho. En la inteligencia de que el candidato o candidata deberá acudir a alguno de los Consejos del INE, identificarse plenamente ante un funcionario con facultades para dar fe pública y manifestar que ratifica en sus términos el escrito de renuncia que signó; acto respecto del cual se deberá levantar el acta correspondiente con todos los requisitos legales para que tenga plena validez.

d) Caso de una fórmula integrada por distintos suplentes que participó en la elección por ambos principios y resultó ganadora por MR (numeral 2, incisos a) y b) de la consulta del PVEM). En esta hipótesis, el candidato propietario sigue la misma suerte que en el considerando previo, al tener el derecho, el deber jurídico y la obligación constitucional de ocupar la diputación en la que resultó electo por MR, con la renuncia implícita a la asignación de la curul por RP.

Ahora bien, cuando hay suplentes distintos en la fórmula cuyo titular ganó la diputación por MR y a su vez le correspondería inicialmente una curul por RP, la asignación se realizaría al candidato suplente de dicha fórmula plurinominal. Tal es así, puesto que precisamente el propietario de la fórmula renuncia implícitamente al derecho de ocupar la diputación por haber resultado electo por mandato del electorado, a través de la vía de MR. En este caso, el propietario electo por MR conservaría al suplente de esa fórmula, para relevarlo en caso de licencia."

Por otra parte, esta autoridad administrativa electoral tiene la obligación de garantizar la permanencia del número de senadurías electas por el principio de RP en la Cámara de Senadoras y Senadores, lo cual encuentra asidero en las

razones que sustentan las Jurisprudencias 29/2013, 16/2012 y 6/2015, emitidas por la H. Sala Superior del TEPJF, mismas que, respectivamente, establecen:

"REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL CONGRESO DE LA UNIÓN. ALTERNANCIA DE GÉNEROS PARA CONFORMAR LAS LISTAS DE CANDIDATOS.- De la interpretación gramatical y sistemática de los artículos 4, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, párrafo 1, 38, párrafo 1, inciso s), 78, párrafo 1, inciso a), fracción V, 218, párrafo 3 y 219 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 6, 17, párrafo primero, y 36, fracciones III y IV de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; 2 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 2 y 7, inciso b) de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, se colige que la regla de alternancia para ordenar las candidaturas de representación proporcional prevista en el artículo 220, párrafo 1, in fine del código electoral federal consiste en colocar en forma sucesiva una mujer seguida de un hombre, o viceversa, en cada segmento de cinco candidaturas hasta agotar dicho número, de modo tal que el mismo género no se encuentre en dos lugares consecutivos del segmento respectivo. La finalidad de esta regla es el equilibrio entre los candidatos por el principio de representación proporcional y lograr la participación política efectiva en el Congreso de la Unión de hombres y mujeres, en un plano de igualdad sustancial, real y efectiva, con el objetivo de mejorar la calidad de la representación política y de eliminar los obstáculos que impiden el pleno desarrollo de las personas y su efectiva participación en la vida política. De este modo, dicha regla permite a los partidos políticos cumplir con el deber de promover la igualdad de oportunidades, garantizar la paridad de género en la vida política del país y desarrollar el liderazgo político de las mujeres a través de postulaciones a cargos de elección popular, puesto que incrementa la posibilidad de que los representantes electos a través de ese sistema electoral sean de ambos géneros.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-461/2009.—Actora: Mary Telma Guajardo Villarreal.—Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—6 de mayo de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretarios: Carlos A. Ferrer Silva y Karla María Macías Lovera.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-471/2009.—Actor: José Gilberto Temoltzin Martínez.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—27 de mayo de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila, Mauricio Huesca Rodríguez y Armando González Martínez.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-681/2012.—Actora: Margarita García García.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—16 de mayo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Clicerio Coello Garcés.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiuno de agosto de dos mil trece, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y

la declaró formalmente obligatoria. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 71, 72 y 73.*

Tesis XII/2018

PARIDAD DE GÉNERO. MUJERES PUEDEN SER POSTULADAS COMO SUPLENTES EN FÓRMULAS DE CANDIDATURAS ENCABEZADAS POR HOMBRES.- De una interpretación sistemática de los artículos 1°, 4° y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 5 y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 5 y 7 de la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; y 232 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que la exigencia de que las fórmulas de candidaturas estén integradas por personas del mismo sexo debe interpretarse con una perspectiva de género que atienda a los principios de igualdad y paridad, y promueva en mayor medida la participación de las mujeres en la vida política del país y en la integración de los órganos de representación popular. Por tanto, tratándose de la postulación de fórmulas encabezadas por hombres, la posición de suplente puede ser ocupada, de manera indistinta, por un hombre o una mujer.

Sexta Época:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-7/2018.—Recurrentes: Eva Avilés Álvarez y otras.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.—31 de enero de 2018.—Unanimidad de votos.—Ponente: Indalfer Infante Gonzales.—Secretarios: Anabel Gordillo Argüello y Rodrigo Escobar Garduño.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de abril de dos mil dieciocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 47 y 48.

PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES.—La interpretación sistemática y funcional del derecho a la participación política en condiciones de igualdad, a la luz de la orientación trazada por el principio pro persona, reconocido en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; lleva a considerar que la inclusión del postulado de paridad en el artículo 41 de la norma fundamental, tratándose de candidaturas a legisladores federales y locales, se enmarca en el contexto que delimitan los numerales 2, 3, 25, 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 23, 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; I, II y III, de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; 4, inciso j); y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; esquema normativo que conforma el orden jurídico nacional y que pone de manifiesto que la postulación paritaria de candidaturas está encaminada a generar de manera efectiva el acceso al ejercicio del poder público de ambos géneros, en auténticas condiciones de igualdad. En ese sentido,

el principio de paridad emerge como un parámetro de validez que dimana del mandato constitucional y convencional de establecer normas para garantizar el registro de candidaturas acordes con tal principio, así como medidas de todo tipo para su efectivo cumplimiento, por lo que debe permear en la postulación de candidaturas para la integración de los órganos de representación popular tanto federales, locales como municipales, a efecto de garantizar un modelo plural e incluyente de participación política en los distintos ámbitos de gobierno.

Quinta Época:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-46/2015.—Recurrente: Partido Socialdemócrata de Morelos.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal.—13 de marzo de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: José Luis Ceballos Daza, Marcela Elena Fernández Domínguez y Carlos Eduardo Pinacho Candelaria.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-85/2015.—Recurrente: María Elena Chapa Hernández.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.—29 de abril de 2015.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Disidentes: María del Carmen Alanís Figueroa y Manuel González Oropeza.—Secretario: Sergio Dávila Calderón.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-90/2015 y acumulado.—Recurrentes: Leticia Burgos Ochoa y otras.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.—29 de abril de 2015.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Disidentes: María del Carmen Alanís Figueroa y Manuel González Oropeza.—Secretario: Víctor Manuel Rosas Leal.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el seis de mayo de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 24, 25 y 26.”

Por lo que, este Consejo General determina que corresponde asignar las senadurías por el principio de RP, referidas en la tabla contenida en esta consideración, a las candidaturas suplentes de cada una de dichas fórmulas, salvo que medie renuncia ratificada a la candidatura suplente. En atención a que las respectivas candidaturas propietarias tienen el mandato de la ciudadanía, el derecho, el deber jurídico y la obligación constitucional de ocupar la senaduría en la que obtuvieron el triunfo por el principio de MR o primera minoría, según sea el caso, como se describe a continuación

PAN

No. De lista	PROPIETARIO	SUPLENTE	TIPO DE CANDIDATURA
5	-----	MAURICIO VILA DOSAL	RP

PRI

No. De lista	PROPIETARIO	SUPLENTE	TIPO DE CANDIDATURA
2	-----	KARLA GUADALUPE TOLEDO ZAMORA	RP

PVEM

No. De lista	PROPIETARIO	SUPLENTE	TIPO DE CANDIDATURA
2	-----	MAKI ESTHER ORTIZ DOMINGUEZ	RP

MOVIMIENTO CIUDADANO

No. De lista	PROPIETARIO	SUPLENTE	TIPO DE CANDIDATURA
3	-----	DANTE ALFONSO DELGADO RANNAURO	RP

Cumplimiento del principio de paridad de género en la integración de la Cámara de Senadoras y Senadores

49. El mandato de paridad de género también puede considerarse como una concreción del principio de igualdad y no discriminación por razón de género en el ámbito político-electoral. Dicho principio de paridad de género está reflejado en los artículos 35, fracción II, y 41, fracción I, segundo párrafo, de la Constitución que disponen como derecho de la ciudadanía poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular y la obligación de los PPN de garantizarlo en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

Así, el mandato de paridad entre géneros y el derecho de las mujeres al acceso al poder público en condiciones de igualdad con los hombres, obliga a la adopción de medidas especiales de carácter temporal o del establecimiento de tratamientos preferenciales dirigidos a favorecer la materialización de una situación de igualdad material de las mujeres, que tiene fundamento en los artículos 4, numeral 1, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; y 7, inciso c), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

En ese sentido, la paridad implica el establecimiento de condiciones propicias para que el mayor número de mujeres integren los órganos de elección popular. A partir de esta perspectiva, cualquier medida que se adopte debe interpretarse a favor de las mujeres, porque está dirigida al desmantelamiento de la exclusión de la que han sido objeto. Ello desde una perspectiva de paridad como mandato de optimización flexible, que admite una participación mayor de las mujeres que la que supone un entendimiento estricto, es decir, en términos cuantitativos como cincuenta por ciento (50%) de hombres y cincuenta por ciento (50%) de mujeres.

Es de destacar lo establecido por la Sala Superior del TEPJF en la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-1414/2021 y sus acumulados, del veintiocho y veintinueve de agosto de dos mil veintiuno, mediante la cual modificó el acuerdo INE/CG1443/2021 de este Consejo General por el que se efectuó el cómputo total, se declaró la validez de la elección de diputaciones por el principio de RP y se asignaron a los PPN las diputaciones correspondientes para el periodo 2021-2024, a saber:

*"Ha sido criterio de esta Sala Superior que, si bien por regla general para la asignación de cargos de representación proporcional debe respetarse el orden de prelación de la lista de candidaturas registrada, **si se advierte que algún género se encuentra subrepresentado, la autoridad podrá establecer medidas tendentes a la paridad siempre que no afecte de manera desproporcionada otros principios rectores de la materia electoral, para lo cual deberá atender a criterios objetivos con los cuales se armonicen los principios de paridad, alternancia de género, igualdad sustantiva y no discriminación, así como el de autorganización de los partidos y el principio democrático en sentido estricto, tomando en consideración que la paridad y la igualdad son principios establecidos y reconocidos en el ordenamiento jurídico, a los cuales debe darse vigencia a través de la aplicación de reglas, como la de alternancia, cuya aplicación no constituye condición necesaria para lograr la paridad, sino un medio para alcanzarla, por lo que debe aplicarse cuando las condiciones del caso y la legislación aplicable así lo dispongan para hacer efectivo ese principio.***

*Igualmente, es criterio jurisprudencial de la Suprema Corte que, tratándose del régimen de elección de las diputaciones, **el principio de paridad de género no se agota en la postulación de las candidaturas, sino que puede trascender a la integración del órgano legislativo ante su necesario cumplimiento al momento de la delimitación de los curules por el principio de representación proporcional (dependiendo del modelo implementado para la asignación a los partidos de los espacios por representación proporcional).***

Lo anterior implica que, aun cuando las listas de candidaturas se encontraban firmes por no haber sido controvertidas por este motivo; al realizar el procedimiento de asignación conforme al orden de las listas registradas, a partir del nuevo marco jurídico en materia de paridad que rigió este proceso electoral, la autoridad administrativa nacional estaba en posibilidad de armonizar los principios de paridad, alternancia de

*género, igualdad sustantiva y no discriminación y, en consecuencia, **modificar el orden de prelación respectivo**, a fin de hacer efectivo el mandato que se desprende del contenido de los artículos 35, fracción II, y 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

Ello, tomando en cuenta que en el presente proceso electoral rigió la reforma conocida como "paridad en todo" lo que implica una nueva aproximación a este principio al momento de verificar la integración final del Congreso Federal en términos de género.

(...)

*En ese orden de ideas, a juicio de esta Sala Superior, tomando en consideración el marco jurídico en materia de paridad que rigió este proceso, es decir, el nuevo paradigma constitucional en materia de derechos político-electorales de las mujeres; así como los tres elementos antes reseñados, es decir, la existencia del principio de autodeterminación de los partidos políticos en la postulación de sus candidaturas, el principio de mínima intervención tomando en cuenta la etapa del proceso electoral en la que nos encontramos y el contexto del caso derivado de una decisión jurisdiccional firme; permite arribar a la conclusión que, **si la subrepresentación de género femenino es de una curul, sólo ese número es el que debe ajustarse.**"*

(Énfasis añadido)

En ese tenor, la Sala Superior del TEPJF determinó lo siguiente:

"Así, este órgano estima que se deberán considerar dos elementos:

- 1) El partido que tenga una mayor subrepresentación del género femenino*
- 2) Las etapas del procedimiento de asignación*

La decisión de realizar los ajustes en aquel partido que tenga una mayor subrepresentación de las mujeres armoniza el derecho de autodeterminación de los partidos políticos y el derecho de las mujeres militantes de acceder a cargos públicos en condiciones de igualdad."

Aunado a lo anterior, no pasa inadvertido para este Consejo General el criterio emitido por la Sala Superior del TEPJF en la Tesis IX/2014, de rubro y texto:

"CUOTA DE GÉNERO. DEBE TRASCENDER A LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL (LEGISLACIÓN DE OAXACA).- De la interpretación de los artículos 1º, párrafos primero y último, y 4º, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 4 y 7, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 25, base A, fracción II, párrafo segundo y base B, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 8, párrafo 3; 153, párrafos 2, 4, fracción I, 6 y 7; 251, fracción VIII, inciso a), del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, se concluye que **la cuota de género debe generar sus efectos no solo al momento del registro de la lista de candidaturas, sino**

también al momento de la asignación de curules de representación proporcional, toda vez que, conforme a una interpretación pro persona, el establecimiento de un número determinado de candidaturas reservadas para las mujeres es únicamente el primer paso para lograr su ingreso al órgano legislativo; sin embargo, para que la misma resulte efectiva es necesario que la cuota trascienda a la asignación de diputaciones de representación proporcional. Por tanto, si conforme a la legislación local la paridad de género es un principio rector de la integración del Congreso local, del cual se desprende la alternancia en la conformación de las listas de las candidaturas a las diputaciones de representación proporcional, al realizar la asignación deben observarse tanto el orden de prelación de la lista, la cual debe observar el principio de alternancia.”

(Énfasis añadido)

Del mismo modo, cabe destacar lo dispuesto en la Jurisprudencia 36/2015, aprobada por la Sala Superior del TEPFJ en su sesión pública celebrada el catorce de octubre de dos mil quince, a saber:

“REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA.— La interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 1º, párrafo segundo; 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafos 1, 3 y 4; 23, párrafo 1, inciso c), y 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el derecho de autorganización de los partidos políticos y el deber de tales institutos políticos de respetar los derechos de las personas y los principios del estado democrático, permite concluir que, por regla general, para la asignación de cargos de representación proporcional debe respetarse el orden de prelación de la lista de candidaturas registrada. Si al considerarse ese orden se advierte que algún género se encuentra subrepresentado, la autoridad podrá establecer medidas tendentes a la paridad siempre que no afecte de manera desproporcionada otros principios rectores de la materia electoral, para lo cual deberá atender a criterios objetivos con los cuales se armonicen los principios de paridad, alternancia de género, igualdad sustantiva y no discriminación, así como el de autorganización de los partidos y el principio democrático en sentido estricto, tomando en consideración que la paridad y la igualdad son principios establecidos y reconocidos en el ordenamiento jurídico, a los cuales debe darse vigencia a través de la aplicación de reglas, como la de alternancia, cuya aplicación no constituye condición necesaria para lograr la paridad, sino un medio para alcanzarla, por lo que debe aplicarse cuando las condiciones del caso y la legislación aplicable así lo dispongan para hacer efectivo ese principio. De esta forma para definir el alcance del principio de paridad al momento de la integración de un órgano colegiado de elección popular deben atenderse las reglas específicas previstas en la normativa aplicable, a fin de armonizar los principios que sustentan la implementación de una medida especial en la asignación de diputaciones o regidurías por el principio de representación proporcional y hacer una ponderación a fin de que la incidencia de las medidas tendentes a alcanzar la paridad no impliquen una afectación desproporcionada o innecesaria de otros principios o derechos implicados.”

(Énfasis añadido)

De igual manera, se destaca la Jurisprudencia 11/2018, aprobada el veinticinco de abril de dos mil dieciocho por la Sala Superior del TEPJF, en la que se determinó lo siguiente:

“PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, párrafo quinto, 4º y 41, Base I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, numeral 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4, inciso j), 6, inciso a), 7, inciso c), y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 1, 2, 4, numeral 1, y 7, incisos a) y b) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, se advierte que la paridad y las acciones afirmativas de género tienen entre sus principales finalidades: 1) garantizar el principio de igualdad entre hombres y mujeres, 2) promover y acelerar la participación política de las mujeres en cargos de elección popular, y 3) eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural. En consecuencia, aunque en la formulación de las disposiciones normativas que incorporan un mandato de postulación paritaria, cuotas de género o cualquier otra medida afirmativa de carácter temporal por razón de género, no se incorporen explícitamente criterios interpretativos específicos, al ser medidas preferenciales a favor de las mujeres, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio. Lo anterior exige adoptar una perspectiva de la paridad de género como mandato de optimización flexible que admite una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos, como cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres. Una interpretación de tales disposiciones en términos estrictos o neutrales podría restringir el principio del efecto útil en la interpretación de dichas normas y a la finalidad de las acciones afirmativas, pues las mujeres se podrían ver limitadas para ser postuladas o acceder a un número de cargos que excedan la paridad en términos cuantitativos, cuando existen condiciones y argumentos que justifican un mayor beneficio para las mujeres en un caso concreto.”

(Énfasis añadido)

Asimismo, resulta oportuno retomar las Jurisprudencias 9/2021 y 10/2021, aprobadas por la Sala Superior del TEPJF en sesión pública del treinta de junio de dos mil veintiuno, que a la letra señalan, respectivamente, lo siguiente:

“PARIDAD DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES TIENEN FACULTADES PARA ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN EL DERECHO DE LAS MUJERES AL ACCESO A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN CONDICIONES DE IGUALDAD.- De una interpretación sistemática de los artículos 1º, 4º y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1, y 24 de la Convención Americana sobre

Derechos Humanos; 2, párrafo 1, 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4, incisos f) y j), y 6, inciso a), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 1, 2, 4, párrafo 1, y 7, incisos a) y b), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, se advierte que toda autoridad administrativa electoral, en observancia de su obligación de garantizar el derecho de las mujeres al acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, tiene la facultad de adoptar los lineamientos generales que estime necesarios para hacer efectivo y concretar el principio de paridad de género, así como para desarrollar, instrumentar y asegurar el cumplimiento de los preceptos legislativos en los que se contemplen acciones afirmativas y reglas específicas en la materia.”

(Énfasis añadido)

“PARIDAD DE GÉNERO. LOS AJUSTES A LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SE JUSTIFICAN, SI SE ASEGURA EL ACCESO DE UN MAYOR NÚMERO DE MUJERES.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1°, párrafo quinto, 4° y 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4, inciso j), 6, inciso a), 7, inciso c), y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 1, 2, 4, numerales 1 y 7, incisos a) y b), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, se advierte que la aplicación de reglas de ajuste a las listas de postulaciones bajo el sistema de representación proporcional, con el objeto de lograr la integración paritaria entre géneros en órganos legislativos o municipales, está justificada cuando se traduce en el acceso de un mayor número de mujeres. Lo anterior considerando, en principio, que las disposiciones normativas que incorporan el mandato de paridad de género o medidas afirmativas deben interpretarse y aplicarse procurando el mayor beneficio de las mujeres, por ser medidas preferenciales a su favor, orientadas a dismantelar la exclusión de la que han sido objeto en el ámbito político. Así, realizar ajustes en la asignación de cargos de representación proporcional de tal manera que se reduzca el número de mujeres dentro del órgano de gobierno implicaría que una medida que se implementó para su beneficio se traduzca en un límite a su participación por el acceso al poder público y, por tanto, sería una restricción injustificada de su derecho de ocupar cargos de elección popular. Con base en lo razonado, en estos casos es apegado al principio de igualdad y no discriminación que los órganos legislativos y municipales se integren por un número mayor de mujeres que de hombres.

(Énfasis añadido)

Se podría señalar que las reformas constitucionales en materia de paridad de 2014 y 2019, tuvieron como finalidad establecer el principio de paridad con carácter permanente y como rector de las autoridades electorales y demás actores políticos que participan en la contienda.

Al respecto, la Sala Superior ha considerado que es parte de la labor de las autoridades electorales verificar que en cada proceso electoral se materialice el derecho humano a la ciudadanía de ser votada en condiciones de paridad; pues no basta con dejar las posibilidades de inclusión de las mujeres a participar en la contienda electoral a la libre decisión de los partidos políticos, sino que es necesario que se asegure el cumplimiento de las normas constitucionales y convencionales en materia de paridad e igualdad.

Derivado de lo anterior y de conformidad con lo establecido en el punto de acuerdo QUINTO del Acuerdo INE/CG645/2023, que a la letra señala: *“(..)* para el cumplimiento del principio de paridad de género en la integración de ambas cámaras del Congreso de la Unión para el PEF 2023-2024, serán aplicables los criterios contenidos en el apartado G del presente Acuerdo y, en su caso, el método estipulado en el Considerando 32”, en el presente Acuerdo se desarrolla el mecanismo referido, con base en los resultados abordados.

Se estima pertinente que en la asignación de senadurías por el principio de RP, este Consejo General garantice el principio de paridad de la integración total de la Cámara de Senadoras y Senadores por ambos principios, bajo un método que implique la mínima intervención y la menor lesión o daño a los derechos de los PPN y candidaturas, y que a su vez materialice el espíritu de la reforma en materia de paridad transversal, el cual se ajustará a lo siguiente:

- a) En primer término, una vez realizada la asignación de senadurías por el principio de RP, de conformidad con lo señalado en el artículo 21 de la LGIPE, se verificará el número de escaños asignados por PPN, así como los porcentajes de asignación de mujeres y hombres en cada uno de ellos, conforme a la integración total de la Cámara, tomando en consideración ambos principios.

A partir de dichos resultados, se observará si existe una distribución paritaria o no en la integración total de la Cámara de Senadoras y Senadores; en caso de presentarse una distribución en la que se advierta la subrepresentación del género femenino se procederá a identificar los porcentajes de subrepresentación que tenga cada uno de los PPN, a fin de identificar en cuál de ellos será necesario aplicar una medida adicional con el objeto de hacer efectivo el principio de paridad.

Una vez identificado el número de escaños en los que, según sea el caso, exista subrepresentación de género femenino, así como los porcentajes de subrepresentación de cada uno de los PPN, se deberá determinar el partido

o los partidos políticos a los que serán aplicables los ajustes correspondientes. Es decir, en caso de que se presente subrepresentación en un escaño, el ajuste correspondiente le será aplicable solamente al PPN que cuente con mayor subrepresentación; si se tratara de dos o más escaños, los ajustes serán aplicables a los PPN que cuenten con mayor índice de subrepresentación, en la inteligencia de que si se tratase de dos ajustes por realizar, estos les corresponderán a los dos partidos con mayor subrepresentación de mujeres, si fueren tres los ajustes a realizar, los mismos se aplicarán a los tres PPN con mayor subrepresentación y así sucesivamente.

Los ajustes referidos en el párrafo anterior se aplicarán a PPN distintos siempre que el porcentaje de subrepresentación resultante después del ajuste sea menor al del siguiente PPN con subrepresentación en orden porcentual, pues en caso de que, a pesar del ajuste la subrepresentación sea mayor al del siguiente PPN con mayor porcentaje de subrepresentación, el siguiente ajuste se aplicará a las asignaciones del mismo PPN.

Ahora bien, en caso de que los PPN cuenten con el mismo porcentaje de subrepresentación de género femenino, para determinar a cuál se hará el ajuste, se deberá verificar el último resto mayor (que derivó en asignación) de cada uno de ellos, a fin de determinar a cuál se le realizará el ajuste correspondiente, entendiendo que será procedente siguiendo el orden de prelación ascendente respectivo, es decir el ajuste se hará primero en el PPN que cuente con el resto mayor más bajo.

- b) En segundo término, ya identificado el número de escaños a ajustar, así como los PPN a los que se les aplicará este método de mínima intervención, se deberán retomar los resultados obtenidos en el procedimiento de asignación respectivo.

Para el caso de la Cámara de Senadoras y Senadores, el o los ajustes necesarios recaerán en las senadurías asignadas por resto mayor al PPN con mayor subrepresentación de género femenino, por lo que se deberá verificar la última asignación que se haya realizado en la lista nacional, a fin de realizar la adecuación o adecuaciones pertinentes, bajo los términos siguientes:

- En caso de que el ajuste sea en un escaño, se verificará el PPN y el género en el que recayó la última senaduría; si el número de lista

asignado corresponde a una fórmula integrada por hombres, lo conducente será asignar la senaduría a la siguiente fórmula de la lista nacional registrada, la cual corresponde a una fórmula integrada por mujeres.

No obstante, si el número de lista a la que se le asignó la senaduría corresponde a una fórmula integrada por mujeres, lo conducente será que el ajuste consista en asignar la senaduría a la siguiente fórmula registrada compuesta por mujeres, omitiendo la fórmula inmediata anterior integrada por hombres.

- En caso de que el ajuste sea en dos o más escaños, se deberán determinar los PPN a los que se les aplicará el ajuste, de conformidad con sus porcentajes de subrepresentación, y se verificará el género en el que recayó la última de sus senadurías asignadas; si el número de lista asignado corresponde a una fórmula integrada por hombres, lo conducente será asignar la senaduría a la siguiente fórmula de la lista nacional registrada, la cual corresponde a una fórmula integrada por mujeres.

No obstante, si el número de lista a la que se le asignó la senaduría corresponde a una fórmula integrada por mujeres, el ajuste consistirá en asignar al PPN respectivo la senaduría a la siguiente fórmula registrada compuesta por mujeres, omitiendo la fórmula inmediata anterior integrada por hombres.

- c) En tercer término, una vez realizada la asignación de senadurías por el principio de RP, a fin de garantizar la paridad en la integración total de la Cámara, y tomando en consideración los principios de MR y RP, se deberán verificar de nueva cuenta los criterios previstos en el apartado E del Acuerdo INE/CG645/2023.

Es importante destacar que el método descrito, que será aplicable por este Consejo General para el PEF 2023-2024, tiene como base el mecanismo implementado por la Sala Superior del TEPJF al resolver el expediente SUP-REC-1414/2021 y acumulados, aprobado en su sesión iniciada el veintiocho de agosto de dos mil veintiuno y concluida el veintinueve del mismo mes y año, mediante el cual modificó el multicitado citado Acuerdo INE/CG1443/2021, por el que este CG efectuó el cómputo total, se declaró la validez de la elección de diputaciones por el principio de RP y se asignaron a los PPN las diputaciones que le correspondieron para el periodo 2021-2024; y en el que la autoridad

electoral jurisdiccional resalta que la *“la decisión de realizar los ajustes en aquel partido que tenga una mayor subrepresentación de las mujeres armoniza el derecho de autodeterminación de los partidos políticos y el derecho de las mujeres militantes de acceder a cargos públicos en condiciones de igualdad.”*

De conformidad con lo establecido en el punto de acuerdo **QUINTO** del Acuerdo INE/CG645/2023, que a la letra señala: *“(…) para el cumplimiento del principio de paridad de género en la integración de ambas cámaras del Congreso de la Unión para el PEF 2023-2024, serán aplicables los criterios contenidos en el apartado G del presente Acuerdo y, en su caso, el método estipulado en el Considerando 32”*, en el presente documento se desarrolla el mecanismo referido.

50. En primer término, cabe resaltar que de acuerdo con las constancias de MR y primera minoría, los PPN obtuvieron los siguientes escaños:

PPN	SENADURÍAS DE MR Y PRIMERA MINORIA	SENADURÍAS POR RP	TOTAL DE SENADURÍAS
PAN	16	6	22
PRI	12	4	16
PRD	2	0	2
PT	7	2	9
PVEM	11	3	14
Movimiento Ciudadano	2	3	5
morena	46	14	60
TOTAL	96	32	128

Por tanto, con base en los resultados abordados, la distribución de escaños por PPN, respecto al género de cada una de las candidaturas triunfadoras, es la que se detalla a continuación:

PPN	MUJERES	%	HOMBRES	%	TOTAL SENADURÍAS	TOTAL PORCENTAJE
PAN	11	50%	11	50%	22	100
PRI	8	50%	8	50%	16	100
PRD	1	50%	1	50%	2	100
PT	6	66.66%	3	33.33%	9	100
PVEM	7	50%	7	50%	14	100
Movimiento Ciudadano	1	20%	4	80%	5	100
morena	29	48.33%	31	51.66%	60	100
TOTAL	63		65		128	100

En este caso, en virtud de que solamente se realizará el ajuste a un escaño, el PPN al que se le aplicará el ajuste correspondiente a **Movimiento Ciudadano**, ya que cuenta con mayor subrepresentación de mujeres.

Por tanto, el ajuste recaerá en las senadurías asignadas por resto mayor, por lo que se deberá verificar la última asignación que se haya realizado en la lista nacional, a fin de realizar la adecuación pertinente.

No obstante, no debe pasar inadvertido que, si bien a dicho PPN no le fue asignada ninguna senaduría por tal concepto, lo cierto es que es el instituto político que cuenta con **mayor subrepresentación de mujeres**, por lo que el ajuste se realizará respecto a la distribución realizada por cociente.

PPN	SENADURÍAS ASIGNADAS POR COCIENTE NATURAL	SENADURÍAS ASIGNADAS POR RESTO MAYOR	TOTAL DE SENADURÍAS
Movimiento Ciudadano	3	0	3

En este caso, la implementación del mecanismo se aplicará en los mismos términos expresados en el Acuerdo INE/CG645/2023, que señala lo siguiente:

- Si el número de lista asignado corresponde a una fórmula integrada por hombres, lo conducente será asignar la senaduría a la siguiente fórmula de la lista nacional registrada, la cual corresponde a una fórmula integrada por mujeres.

**MOVIMIENTO CIUDADANO
CIRCUNSCRIPCIÓN NACIONAL**

No de Lista	PROPIETARIO	SUPLENTE	GÉNERO
1	JOSE CLEMENTE CASTAÑEDA HOEFLICH	JOSE MANUEL DEL RIO VIRGEN	H
2	MARIA ALEJANDRA BARRALES MAGDALENO	CARMEN JULIETA MACIAS RABAGO	M
3	-----	DANTE ALFONSO DELGADO RANNAURO	H
4	AMALIA DOLORES GARCIA MEDINA	MARIA DE JESUS RODRIGUEZ VAZQUEZ	M

En consecuencia, en virtud de que el número de lista 3 corresponde a una fórmula integrada por hombres, correspondería asignar la senaduría a la posición 4, integrada por las personas ciudadanas **Amalia Dolores García Medina** y **María de Jesús Rodríguez Vázquez**, propietaria y suplente, respectivamente.

Paridad de género en la asignación de senadurías por el principio de RP, en caso de licencia del cargo

51. En el supuesto de que las candidaturas a la Cámara de Senadoras y Senadores que corresponda asignar conforme al presente Acuerdo, una vez que se encuentren en el ejercicio del cargo de senadora o senador, soliciten y les sea concedida licencia por la Cámara de Senadoras y Senadores, una vez que ello sea notificado a este Instituto, se procederá en los términos siguientes:

- Si la senadora o senador con licencia funge como propietario de la fórmula, quien sea suplente de la misma accederá al cargo, en términos de la normatividad que rige al Senado de la República.
- En caso de que tanto la senadora o senador propietario como suplente de la fórmula hayan obtenido licencia al cargo, corresponderá ocupar la senaduría a la candidatura propietaria del mismo género, ubicada en el número de lista inmediato siguiente a la última asignación de senaduría realizada mediante este Acuerdo al partido político correspondiente.

Lo anterior, dado que la cuota de género debe generar sus efectos al momento de la asignación de escaños de RP, situación que *mutatis mutandi*, también debe reflejarse ante las posibles licencias de ambos integrantes de una fórmula de senadoras o senadores, pues conforme a una interpretación *pro personae*, el establecimiento de un número determinado de candidaturas reservadas para las mujeres es el primer paso para lograr su ingreso al órgano legislativo; sin embargo, es necesario que la paridad trascienda a la asignación de senadurías

de RP, en términos del criterio relevante emitido por la H. Sala Superior en la Tesis LXI/2016, de rubro y texto:

"Tesis LXI/2016

PARIDAD DE GÉNERO. LAS MEDIDAS ADICIONALES PARA GARANTIZARLA EN LA ASIGNACIÓN DE ESCAÑOS, DEBEN RESPETAR LA DECISIÓN EMITIDA MEDIANTE EL SUFRAGIO POPULAR (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN).- De lo dispuesto en los artículos 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16, de la Constitución Política del Estado de Yucatán; en relación con el artículo 330, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, se concibe la igualdad de derechos y oportunidades en el ámbito de representación política y el acceso a los espacios de toma de decisión y de ejercicio de autoridad. En ese sentido, la paridad de género en materia política debe atender a criterios que garanticen la seguridad jurídica para las y los contendientes en el proceso electoral, pues están inmersos en la protección de otros valores como son: el voto popular, base del principio democrático, y la certeza. De ahí que, al efectuarse la asignación de escaños, las medidas adicionales para garantizar la paridad de género deben respetar la decisión emitida mediante el sufragio popular.

Quinta Época:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-575/2015 y acumulado.—Recurrentes: Josué David Camargo Gamboa y otra.— Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—28 de agosto de 2015.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Manuel González Oropeza, en cuya ausencia hizo suyo el proyecto el Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.—Ausente: Manuel González Oropeza.—Disidente: María del Carmen Alanís Figueroa.— Secretarios: Juan Manuel Arreola Zavala y Monzerrat Jiménez Martínez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintidós de junio de dos mil dieciséis, aprobó por mayoría de cinco votos, con el voto en contra de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 103 y 104."

Por su parte, la Sala Superior del TEPJF en el SUP-REC-60/2019 y SUP-REC-61/2019 y Acumulados sostiene que: "existe una relación directa entre la medida de la alternancia y los resultados en la integración del Congreso (...), motivo por el cual resultaría contrario a las finalidades adoptadas en cuanto al mandato de paridad de género, no preservar la integración del órgano que resultó del proceso electoral (...). En ese sentido, este Tribunal considera necesario interpretar las normas jurídicas que prevén el procedimiento por medio del cual se determinará quién debe ocupar la curul ante la ausencia de la fórmula completa, en el sentido de que, en caso de que la fórmula ausente les corresponda a mujeres, se designe a la siguiente fórmula de la lista de representación proporcional de ese mismo género".

52. En consecuencia, con fundamento en el artículo 60, párrafo 1 de la CPEUM, el Consejo General declara la validez y la asignación de senadurías según el principio de RP, observando los extremos legales a que se refieren los artículos 56 de la propia Constitución; y 44, párrafo 1, inciso u), de la LGIPE.

En atención a lo expresado en los considerandos anteriores, la CPPP, con fundamento en el artículo 42, párrafos 2 y 8 de la LGIPE, somete a la consideración del Consejo General el presente Acuerdo. Con base en lo fundado y expuesto, es procedente que el Consejo General del Instituto, emita el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se determina que el cómputo total de la elección de senadurías por el principio de RP es el asentado en la consideración 39 de este Acuerdo, por lo que se declara válida dicha elección.

SEGUNDO. Se asignan las senadurías que por el principio de RP corresponden a los PPN Acción Nacional, Revolucionario Institucional, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y morena, como se indica a continuación:

PPN	TOTAL	Mujeres	Hombres
PAN	6	3	3
PRI	4	2	2
PT	2	1	1
PVEM	3	1	2
Movimiento Ciudadano	3	2	1
morena	14	7	7
Total	32	16	16

TERCERO. Expídanse y notifíquense a los PPN con derecho, las constancias de asignación de senadurías por el principio de RP que les corresponde, mismas que a continuación se relacionan:

RELACIÓN DE FÓRMULAS DE CANDIDATURAS A SENADURÍAS POR EL PRINCIPIO DE RP

PAN

No. de lista	Propietaria / Propietario	Suplente
1	MARKO ANTONIO CORTES MENDOZA	OMAR FRANCISCO GUDIÑO MAGAÑA
2	KAREN MICHEL GONZALEZ MARQUEZ	ALMA CRISTINA RODRIGUEZ VALLEJO
3	RICARDO ANAYA CORTES	CARLOS ALBERTO CARDENAS ALAMILLA
4	MARIA LILLY DEL CARMEN TELLEZ GARCIA	LISETTE LOPEZ GODINEZ
5	-----	MAURICIO VILA DOSAL
6	LAURA ESQUIVEL TORRES	ANABEY GARCIA VELASCO

PRI

No. de lista	Propietaria / Propietario	Suplente
1	RAFAEL ALEJANDRO MORENO CARDENAS	AUGUSTO GOMEZ VILLANUEVA
2	-----	KARLA GUADALUPE TOLEDO ZAMORA
3	PABLO GUILLERMO ANGULO BRICEÑO	SIXTO DUARTE ALVAREZ
4	CRISTINA RUIZ SANDOVAL	MARIA DEL CARMEN RICARDEZ VELA

PT

No. de lista	Propietaria / Propietario	Suplente
1	ALBERTO ANAYA GUTIERREZ	ALFREDO ROJAS VILLALON
2	YEIDCKOL POLEVNSKY GURWITZ	DENISSE ORTIZ PEREZ

PVEM

No. de lista	Propietaria / Propietario	Suplente
1	MANUEL VELASCO COELLO	ADRIAN RUBALCAVA SUAREZ
2	-----	MAKI ESTHER ORTIZ DOMINGUEZ
3	LUIS ALFONSO SILVA ROMO	ROGELIO HERNANDEZ CAZARES

Movimiento Ciudadano

No. de lista	Propietaria / Propietario	Suplente
1	JOSE CLEMENTE CASTAÑEDA HOEFLICH	JOSE MANUEL DEL RIO VIRGEN
2	MARIA ALEJANDRA BARRALES MAGDALENO	CARMEN JULIETA MACIAS RABAGO

No. de lista	Propietaria / Propietario	Suplente
3	-----	-----
4	AMALIA DOLORES GARCIA MEDINA	MARIA DE JESUS RODRIGUEZ VAZQUEZ

morena

No. de lista	Propietaria / Propietario	Suplente
1	ADAN AUGUSTO LOPEZ HERNANDEZ	OSCAR TRINIDAD PALOMERA CANO
2	MINERVA CITLALLI HERNANDEZ MORA	MARIA GUADALUPE CHAVIRA DE LA ROSA
3	ROSARIO ALEJANDRO ESQUER VERDUGO	DENIS ZAHARULA VASTO DOBARGANES
4	SUSANA HARP ITURRIBARRIA	MONICA FERNANDEZ BALBOA
5	JOSE GERARDO RODOLFO FERNANDEZ NOROÑA	DUNIA LUDLOW DELOYA
6	LAURA ITZEL CASTILLO JUAREZ	BLANCA ELIZABETH FIESCO DIAZ
7	MARCELO LUIS EBRARD CASAUBON	EMMANUEL REYES CARMONA
8	MARTHA LUCIA MICHER CAMARENA	XIMENA ESCOBEDO JUAREZ
9	JAVIER CORRAL JURADO	MYRNA BRIGHITE GRANADOS DE LA ROSA
10	GEOVANNA DEL CARMEN BAÑUELOS DE LA TORRE	HIME DEL CARMEN REDIN MORALES
11	ALFONSO CEPEDA SALAS	MARIA LUISA GUTIERREZ SANTOYO
12	KARINA ISABEL RUIZ RUIZ	OCTAVIA HERNANDEZ FARRET
13	ALEJANDRO ISMAEL MURAT HINOJOSA	ARMANDO CONTRERAS CASTILLO
14	EDITH LOPEZ HERNANDEZ	ELVIRA MENDEZ BAUTISTA

CUARTO. Infórmese, por conducto de la Encargada de la Secretaría Ejecutiva del INE, a la Secretaría General de la Cámara de Senadoras y Senadores, las asignaciones de senadurías electas por el principio de RP, de conformidad con la relación de nombres expresada en el punto de acuerdo que antecede.

QUINTO. Notifíquese, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su aprobación, el presente Acuerdo a la Sala Superior del TEPJF, sobre el pronunciamiento que, en acatamiento a su sentencia emitida en el expediente SUP-JDC-935/2024, del treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro, realiza este Consejo General.

SEXTO. Publíquese este Acuerdo en el DOF, para los efectos legales a que haya lugar.

